



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE
PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N°
00030-2018-0-2503-JP-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL
DEL SANTA – HUARMEY. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

SOLIS RODRIGUEZ, JHON ROBERT

ORCID: 0000-0003-2196-2754

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Solis Rodriguez, Jhon Robert

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

DEDICATORIA

A mis padres

AGRADECIMIENTO

A Dios

**A la Universidad Católica los Ángeles de
Chimbote**

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Fijación de Pensión Alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Alimentos, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on Fixation of Alimony, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00030-2018-0-2503-JP- FC-01, of the Judicial District of Santa – Huarney. 2020?. The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the sentences of first instance were of a range: very high, very high and high; while the second instance ruling: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: Food, quality and judgment.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xii
I.- INTRODUCCION.....	01
II.- REVISION DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.1.1. Investigaciones libres.....	10
2.1.2. Investigaciones de línea.....	11
2.2. MARCO TEORICO.....	13
2.2.1. Bases teóricas Procesales.....	13
2.2.1.1. Pretensión.....	13
2.2.1.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2. Elementos.....	14
2.2.1.2. El Proceso.....	14
2.2.1.2.1. Concepto.....	14
2.2.1.2.2. Estructura del Proceso.....	15
2.2.1.2.3. Finalidad del Proceso.....	15
2.2.1.3. Derecho Procesal Civil... ..	15
2.2.1.3.1. Concepto.....	15

2.2.1.3.2. Presupuestos Procesales.....	15
2.2.1.3.3. El debido Proceso.....	16
2.2.1.4. El Proceso Único.....	17
2.2.1.4.1. Concepto... ..	17
2.2.1.4.2. Etapas.....	17
2.2.1.4.3. Diferencias entre proceso único.....	18
2.2.1.4.4. Principios del Proceso Único.....	18
2.2.1.4.4.1. Principio de Dirección e impulso del proceso.....	18
2.2.1.4.4.2. Principio de concentración... ..	19
2.2.1.4.4.3. Principio de Inmediación... ..	19
2.2.1.4.4.4. Principio de economía procesal.	19
2.2.1.4.4.5. Principio de Socialización del proceso.	19
2.2.1.5. La Prueba.....	19
2.2.1.5.1. Concepto... ..	19
2.2.1.5.2. El Objeto de Prueba.....	20
2.2.1.5.3. Fuente de Prueba... ..	20
2.2.1.5.4. Carga de la prueba.	20
2.2.1.5.5. Valoración de la Prueba... ..	20
2.2.1.5.6. Finalidad de los medios probatorios.....	21
2.2.1.5.7. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.5.7.1. Documentos.....	21
2.2.1.5.7.1.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.7.1.2. Clases... ..	22
2.2.1.5.8. Puntos controvertidos.	22
2.2.1.5.8.1. Concepto.....	22
2.2.1.6. La sentencia... ..	23

2.2.1.6.1. Concepto...	23
2.2.1.6.2. Estructura.....	23
2.2.1.6.3. Principios de la Sentencia.	24
2.2.1.6.3.1. Principio de Motivación.....	24
2.2.1.6.3.1.1. Concepto.....	24
2.2.1.6.3.1.2. Funciones de la motivación.....	24
2.2.1.6.3.1.2.1. Fundamentos de hecho.....	24
2.2.1.6.3.1.2.2. Fundamento de Derecho.....	25
2.2.1.6.3.2. Principio de Congruencia... ..	25
2.2.1.6.3.2.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.3.3. Aplicación de las reglas de la sana critica.	25
2.2.1.6.3.3.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.3.3.2. Elementos.....	25
2.2.1.6.4. Efectos de la sentencia de alimentos.....	26
2.2.1.7. Los medios Impugnatorios.	26
2.2.1.7.1. Concepto.. ..	26
2.2.1.7.2. Clases.. ..	27
2.2.1.7.3. Medio Impugnatorio aplicado en el proceso examinado.....	29
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas.	29
2.2.2.1. Alimentos.	29
2.2.2.1.1. Concepto.. ..	29
2.2.2.1.2. Clasificación.....	30
2.2.2.1.3. Sujetos.....	30
2.2.2.2. Derecho de Alimentos.	30
2.2.2.2.1. Concepto.. ..	31
2.2.2.2.2. Características.. ..	31

2.2.2.2.3. Principios aplicables al Derecho de Alimentos.....	32
2.2.2.2.3.1. Principio de interés superior del Niño.....	32
2.2.2.2.3.2. Principio de Prelación.....	32
2.2.2.2.4. Proporcionalidad en la Fijación de Alimentos.....	33
2.2.2.3. Obligación Alimentaria.....	33
2.2.2.3.1. Concepto.. ..	33
2.2.2.3.2. Estado de necesidad del alimentista.....	33
2.2.2.3.3. Posibilidad económica del que debe prestarlos.....	34
2.2.2.4. Pensión Alimenticia.....	34
2.2.2.4.1. Concepto... ..	34
2.2.2.4.2. Características.	35
2.2.2.4.2.1. Renunciable, Transigible y Compensable.....	35
2.2.2.4.2.1. Transferible y prescriptible.....	35
2.2.3. Marco Conceptual.....	36
III. HIPOTESIS.....	38
IV. METODOLOGIA.....	38
4.1. Tipo y Nivel de investigación.....	39
4.2. Diseño de Investigación.	40
4.3. Unidad de Análisis.	41
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	43
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	44
4.6. Procedimiento de Recolección de datos y plan de análisis.	45
4.7. Matriz de Consistencia Lógica.....	48
4.8. Principios Éticos.....	49
V. RESULTADOS.....	50
5.1. Resultados.	50

5.2. Análisis de Resultados.....	91
VI. CONCLUSIONES.	96
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	97
ANEXOS:	
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00307-2014-0-2506-JP-FC-01.....	84
Anexo 3 Instrumento de recolección de datos.....	102
Anexo 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	107
Anexo 5 Declaración de compromiso ético.....	120

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	50
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	52
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	55
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	58
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	60
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	63
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	65
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	66

I. INTRODUCCIÓN

A nivel mundial la Administración de justicia es parte fundamental para el desarrollo del país, de tal manera que en los diferentes Juzgados de una Nación se ventilan diversos procesos judiciales; donde los magistrados – Jueces son los llamados a desarrollar un papel importante en las mencionadas judicaturas, toda vez que emiten resoluciones que están destinados a impartir justicia de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Sobre esta base se empleó un profundo análisis de las sentencias de procesos ya culminados en los Distritos Judiciales del Perú, siendo así uno de ellos fue escogido para el presente trabajo de investigación, en la cual se examinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso específico, esto es, sobre fijación de pensión alimenticia; la misma que fue ventilado en el juzgado de Paz Letrado de Huarney y el Juzgado Mixto de Huarney, de la cual dichas sentencias fueron estudiadas por el investigador. Asimismo, una vez estudiado las sentencias en estudio se obtuvo la calidad de las mismas, la cuales fueron determinadas de acuerdo a las herramientas establecidas en el presente trabajo de investigación.

En el contexto Internacional

Orellana, (2006) señala en Chile, que la lentitud en el proceso judicial no es para perfeccionar una sentencia, sino para llegar a una situación donde no haya sentencia. Actualmente hay centenares de casos de violaciones a los derechos humanos que nunca han tenido justicia, ni que lamentablemente la tendrán. Las desapariciones de detenidos, las ejecuciones ilegales, las detenciones arbitrarias, las torturas, el exilio, etc. quedarán impunes. Así funciona la justicia en Chile. Sólo habrá unas pocas excepciones para garantizar que no se cambie el sistema.

La lentitud de la justicia es la justificación de la falta de justicia, pero una justificación conveniente y garantizada por todo el sistema judicial. A nadie se puede culpar. Ni a la Corte Suprema, ni a las Cortes de Apelaciones, ni a los jueces específicos. Es el sistema. Y como no se puede culpar un sistema, no hay responsables.

Por su parte De la Calle, (2003) en Colombia estudió el tema de: solución de los problemas de la justicia en Colombia, el mismo que sostiene que el servicio de administración de justicia es muy deficiente aún. Mucho se ha venido haciendo en los últimos años para procurar una mejor organización del sistema judicial y para dotar a dicho sistema de mejores recursos técnicos y

tecnológicos. En esto se ha avanzado. Aparte del cambio sustancial del procedimiento penal, en las demás áreas se han aprobado cambios legales no de tanta envergadura pero que igualmente se consideran positivos. Sin embargo, los problemas de fondo continúan iguales o aún más graves. El efecto más notorio de toda la ineficiencia del sistema es la mora en el trámite y decisión de los procesos. Esto tiene muy diversas causas. La primera, la congestión judicial, es decir, la mora judicial del pasado, que se acumula por años y genera aún más retrasos. Las causas primigenias se relacionan con vicios y defectos estructurales del sistema que generan cuellos de botella, duplicidades, choques o interrupciones del proceso de toma de decisiones, y otras manifestaciones que van afectando todo el engranaje, llevando al proceso, en ocasiones, casi a su paralización.

En España

Según Linde, (2015) sostiene que la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Algunas de las causas de los problemas de la Administración de Justicia española han sido tratados por instituciones y autores a los que nos referiremos a lo largo de este trabajo, pero no contamos en nuestra bibliografía jurídica con un tratamiento global de todas ellas, un tratamiento conjunto que permita hacerse una idea cabal de la situación de la misma ni de los remedios sobre los que existen consensos o discrepancias. La aproximación mayor a un estudio global es el que se contiene en el Libro blanco de la Justicia, aprobado por el pleno del Consejo General del Poder Judicial en 1973, que en la actualidad ha quedado anticuado y que no ha tenido continuidad. De manera que me propongo llevar a cabo una síntesis de lo que debiera ser un estudio mucho más amplio sobre la Administración de Justicia española identificando las causas de la situación actual y proponiendo algunos remedios.

Asimismo Serrano, (2011) estudió su tema tratado *sobre la administración de justicia, conflicto y violencia en Colombia*, que desde hace varios lustros, la Administración de Justicia en Colombia se ha caracterizado por la congestión de sus despachos judiciales, su mala distribución geográfica, el bajo rendimiento en el trámite de los procesos y la inadecuada planeación sectorial. Como consecuencia de ello se ha generado un ambiente de impunidad y de poca credibilidad en el sistema. Con la consolidación de la modernidad y su concepción política demo-liberal, al Estado le corresponde monopolizar el uso de la coacción violenta. Solo él puede reprimir legítimamente.

Sin embargo, el uso de ese poder represor no puede ser arbitrario y caprichoso; por el contrario, debe ser controlable y controlado. De allí la necesaria existencia de unas “reglas de juego” claras, puntuales y conocidas por todos, que aseguren la convivencia armónica de todos los integrantes de una comunidad. Cuando esas reglas de juego o leyes son violadas o simplemente desconocidas, el Estado debe descargar su fuerza represiva, procurando reparar el daño causado y proteger al grupo social. Si el Estado no cumple con su función de gendarme social y sus reglas no se observan, entonces hablamos de un Estado ineficaz e ineficiente. Ineficiente si no cumple su finalidad en el tiempo y con los medios determinados, e ineficaz si no logra imponer la solución esperada en el entorno social en que se desarrolla el conflicto. En la actualidad, el Estado colombiano puede ser calificado con esos dos adjetivos. Desde hace aproximadamente treinta años, la débil legitimidad con que hasta ese momento contaba se redujo a su mínima expresión, a tal punto que en la actualidad no convoca a las mayorías; el ciudadano corriente no siente su protección, su respaldo, y, por lo tanto, no asume el deber de cumplir con las normas impuestas por aquel “ausente”, y menos aún, de identificarse con él. *El servicio público de Administración de Justicia padece una crisis aguda a la cual pueden identificársele cuatro grandes causas* : a) precariedad logística de servicio: estos se enumeran en la falta de

presupuesto, la deficiencia en la capacitación de los administradores de justicia, la inoperancia administrativa de los juzgados, los excesivos formalismos que entorpecen la fluidez del proceso judicial, y como consecuencia de ello la congestión judicial y la impunidad b) politización de la justicia: tal como afirma el maestro Carrara al asegurar que cuando la política entra el palacio de la justicia, esta se apresura a huir por la ventana, c) militarización de la justicia: que se ha empleado como instrumento más para ganar la guerra que hoy desangra al país, d) impunidad: están relacionada con dos con dos conceptos de la ciencia política; a saber: la legitimidad y la justicia, es decir la impunidad se debe a la ilegitimidad de la justicia y a la injusticia de la justicia.

En Relación al Perú:

Gutiérrez, (2015) precisa en su tema de investigación, la cual lleva por nombre; cinco grandes problemas en la administración de justicia, que la carga procesal en el poder judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. *Cinco grandes problemas*, que ahora presentamos.

Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: *carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces*. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia. Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema

mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo.

Como ya lo adelanté, la actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales. Pero, sobre todo, lo que urge es un cambio de enfoque y actitud, pues a menudo se ha recurrido al fácil expediente de quedarse en la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado. Por ello no es suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía.

El Poder Judicial cerro en el año 2015 con un 82% de desaprobación, siendo la segunda institución con más descrédito del país, a pesar de ello, la última vez que se habló de reforma judicial fue en el 2003, es decir, hace 13 años.

Eso sí, en aquel año, el congreso aprobó la creación de una comisión especial, CERIAJUS, cuyo propósito era elaborar el plan nacional de Reforma integral de la administración de justicia; sin embargo, hasta la actualidad no se ha avanzado mucho lo que ha generado una serie crisis en el sistema de judicial.

La corrupción en los magistrados también significa un grave problema, pues solo el año pasado, de los 2700 jueces que integran el sistema, 727 fueron sancionados, y en lo que va de este año la cifra llega a 144.

Sumado a todo ello, en la actualidad el sector de justicia afronta un déficit de presupuesto de 38%, pues de los 2921 millones de soles que solicitaron, solo se les asignó 1803 millones, esto representa el 1.4% del presupuesto general del país. Estos problemas han hecho que, en la práctica, un recurso de amparo que debería resolverse en un mes, sea solucionado recién en 3 años o en el peor de los casos archivado por exceso de tiempo.

Si bien la Reforma procesal penal, permite la agilidad de los procesos, su lentitud para la implementación en todo el territorio nacional aún deja al 40% de la población afectada por los retrasos en sus casos. (RPP noticias, 2016)

En el Ámbito de Distrito Judicial del Santa

Por su parte Pairazamán, (2014) circunscribe acerca de un caso concreto ocurrido dentro de este distrito judicial, que la Administración de Justicia, significa no solamente criticar sino también sugerir con cierto grado de ponderación, para que los buenos elementos por idoneidad y méritos propios superen y ocupen el sitial que les corresponde. Y esos malos miembros o elementos que tanto daño le hicieron y le siguen haciendo a la administración de justicia, sean

separados o destituidos; y si la gravedad de sus inconductas funcionales amerita, también deben ser encarcelados. Aquí juega un rol importante y trascendental, el Consejo Nacional de la Magistratura, no solamente encargado para seleccionar y nombrar magistrados sino también para destituirlos, si el caso así lo amerita. Existe expectativa general al respecto.

Cuando la opinión pública observe que los de cuello y corbata, ya sea los altos oficiales de la Policía Nacional, jueces, fiscales, notarios públicos o registradores públicos sean encarcelados, previo un debido proceso y respetando sus derechos de defensa; creará y podrá comentar de que la administración de justicia si es predecible. Aquí juega un rol importante y trascendental un miembro u operador de la Administración de Justicia, cuál es, el abogado y de los muchos que siguen “trabajando u operando” de una aparente manera asolapada. No será raro ni sorprendente cuando los titulares de diferentes medios de comunicación social, difundan oportunamente los nombres de quienes abusando de una apostolada profesión de la abogacía, se comente que se están llenando los bolsillos ilícitamente o por complicidad delictiva. No por el hecho del manido secreto profesional, impedirá que sean investigados y detenidos preventivamente. No es un secreto el comentar como “trabajan” ciertos profesionales del Derecho, al servicio de la mafia y de organizaciones criminales y también como magistrados supernumerarios (suplentes) y fiscales provisionales.

Muchas veces y esto no es un secreto, son los mismos Abogados (como operadores de la administración de justicia), los que le piden al cliente determinadas cantidades de dinero para gratificar al secretario, juez, fiscal o policía; y por culpa de ellos son mal vistos los Abogados en general. Poco hacen los Colegios de Abogados por aplicar una política de profilaxis gremial, lo que es visto como amiguismo y complicidad institucional. Los casos de Ancash, Chiclayo, Ucayali, Madre de Dios y otros ligados a redes criminales y de corrupción, posiblemente obliguen por competencia funcional, a que sean investigados y luego procesados penalmente, sin importarles a ellos, el prestigio profesional o la decencia familiar. Para ellos simplemente lo que importa es el dinero mal habido, pero no como un justo honorario profesional.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara, (2003) pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho que se denomina “La Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH católica, 2019)

Por lo expuesto, seleccioné el expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020, que comprende un proceso sobre Fijación de Pensión Alimenticia, donde la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda; sin embargo fue apelada por el demandado, luego fue admitida dicha apelación elevándose al superior jerárquico, ocasionando la expedición de la sentencia de segunda instancia, la cual se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 26 de Enero del 2018, a hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 21 de Marzo del 2019, damos por entendido que el proceso concluyó luego de 1 año y dos meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Fijación de Pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Fijación de Pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque se subsume en factores importantes de la administración de justicia, la cual abarca en el ámbito internacional y nacional, la misma que no goza de credibilidad social, más por el contrario es observado de forma insatisfecha por parte de la sociedad en el cual urge por lo menos actuar eficientemente en la cooperación justa que debe tener cada proceso específico.

En lo que antecede, los resultados de este presente trabajo, no pretende revertir el 100 % de la problemática de administración de justicia, sino más bien es un trabajo que se hace merecedor a una iniciativa propia, que busca el mejoramiento de una justa administración dentro de nuestro ordenamiento jurídico, asimismo dichos resultados de la presente investigación servirán como base primordial en la toma de decisiones por parte de los magistrados, y a la vez aportar de forma incondicional a nuestro Estado, una buena investigación que trae consigo un aporte significativo que ayudará para el desarrollo de nuestra nación.

En ese orden de ideas, lo que es merecedor, es concientizar al principal partícipe de la función jurisdiccional; los jueces, quien es el redactor de las sentencias y que no solo deben de tener en cuenta la norma jurídica, sino también temas relevantes que ocurren dentro de la sociedad, enfocándose así para una buena decisión justa en todos los ámbitos, sin distinción alguna y lo fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso, responsabilidad, capacitación en técnicas de redacción, la lectura crítica, actualización en temas fundamentales, trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación justa y eficaz entre el justiciable y el Estado.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones libres

En Perú, Delgado, (2017) investigó el tema titulado: Pensión Alimenticia para el interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016, la misma que obtuvo las siguientes conclusiones: a) En referencia al objetivo general de la investigación que busco “Describir como se viene dando la pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de S.J.L. 2016” y a través del análisis estadístico; se concluye que hay un deficiente manejo de la Pensión Alimenticia arrojando, por parte del representa alimentista, ya que, dicha pensión no está siendo destinada en sus necesidades básicas del menor de edad, b) En el desarrollo de la investigación y en mi primer objetivo específico se llegó a identificar que los alimentos no se estarían dando de manera correcta ya que el uso indebido de esta Pensión estaría dejando a los niños y adolescentes en estado de desnutrición, c) En referencia al segundo objetivo específico, se buscó Indicar cómo se viene dando la educación, en la pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en los cuadros estadísticos se manifiesta que la educación se está dando de manera deficiente con un 80% y con un 20% regular y esto se debe a la baja calidad del estudiante ya que en casa no tendría el apoyo necesario para poder aprender correctamente según su edad y d) Como ultima conclusión referente a mi tercer objetivo específico, se llegó a describir cómo se viene dando el bienestar en salud, en referencia a los niños y adolescentes con un porcentaje de 63% de deficiencia en la salud y un 38% regular esto quiere decir que está descuidando su salud y poniendo en riesgo su vida.

Por otro lado, Saldaña, (2017) en la etapa de estudiante de la universidad de Huánuco, investigó; el proceso judicial en la pensión por alimentos ley 28439 en el distrito judicial de Ica, 2016, suscribiendo como conclusiones lo siguiente: que a la luz de los resultados concluimos que el trámite judicial de la pensión de alimentos, Ley 28439, en la defensa de este derecho fundamental en el distrito judicial de Ica, 2016, se realiza con mayor celeridad que con la Ley anterior, asimismo los resultado obtenidos concluimos que el trámite judicial de la pensión de alimentos, Ley 28439, influye significativamente en la disminución de la carga procesal en el distrito judicial de Ica, 2016. Asimismo, se puede discutir qué investigación tuvo como propósito, determinar qué factores influyen en el cumplimiento o retardo del trámite judicial para otorgar la pensión de alimentos establecida por la Ley 28439, en el distrito judicial de Ica, 2016.

Complementando de esa manera por consideración propia que por un lado la ley anterior retardaba de alguna forma el proceso de alimentos y por otro se están reduciendo las demoras de procesos como este que son fundamentales para integridad de la persona humana.

2.1.2. Investigaciones de línea

Por su parte Herrera, (2016) investigó desde la universidad Católica los Ángeles de Chimbote el tema titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00004-2014-0-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016, donde las conclusiones fueron: 1. En relación con la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente, asimismo la sentencia de segunda instancia concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente.

Asimismo Olivo (2017) investigó, la calidad de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00986-2012-02501-JP-FC-02, del distrito judicial del santa, en la ciudad de Chimbote, cuyas conclusiones fueron: que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, asimismo la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, de esta forma se determinó que ambas sentencias cumplen con el instrumento de recojo de datos los cuales son los parámetros que se utilizó para este trabajo de investigación.

Se concluye así, de acuerdo al trabajo investigado, empleando las bases teóricas tanto sustantivas como procesales, y demás elementos importantes aplicados en el informe, llegó a determinarse que la calidad de primera y segunda instancia son de rango muy alta, toda vez que ocuparon el supuesto, como calidad de rango muy alta, los resultados permitieron ubicarse a ambas sentencias en éste punto, dado que obtuvo un valor de 40; que como se conoce de acuerdo a nuestra línea de investigación es el valor máximo.

Según Pérez O. (2018) efectuó su trabajo de investigación denominado calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos Alimento en el expediente N° 00018-2013-0-3101-JC-01; del distrito judicial de Sullana- Sullana. 2018, donde obtuvo como conclusiones lo siguiente: que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y la calidad de sentencia de segunda instancia de rango muy alta, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio, asimismo detalla las dimensiones de cada objeto de estudio esto es, partes de sentencia: expositiva, considerativa

y resolutive, las mismas que responden a los parámetros de cada sub dimensión, para efectos de determinar la calidad tanto de la sentencia de primera y segunda instancia.

Finalmente, Valverde (2017) examinó y estudió la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N 01256-2011-0-2501-JP-FC-02 del distrito judicial del santa – Chimbote, la cual se originó como conclusiones que: la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta respectivamente. Por otro lado, para determinar dichas sentencias se aplicó como base la lista de cotejo, bases teóricas procesales y sustantivas en el marco de doctrina, norma y jurisprudencia. En fin, se aprecia en el trabajo de investigación que la unidad de análisis cumplió casi todos los parámetros previstos, la cual es importante para determinar la calidad de sentencias.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Bases teóricas Procesales

2.2.1.1. Pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

En opinión de Rioja, (2017) sostiene que es como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos.

Es la manifestación de voluntad de un sujeto bajo la invocación de un derecho que se auto atribuye respecto de otro de quien se predica la existencia de un deber jurídico exigible, en el cual pide la intervención de un tercero para que mediante el poder de la jurisdicción conceda el derecho atendido (Rico, 2006, p. 591).

2.2.1.1.2. Elementos

a) Sujetos, refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes (Rioja, 2017).

b) El objeto, es jurídico y material; el primero es la materia o el asunto jurídicamente regulado al cual se refiere la pretensión, y el segundo el material es la relación sustancial o la cosa (corporal o inmueble) a que se refiere la relación jurídica (Rico, 2006, p.595).

c) La causa, denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido (Rioja, 2017).

d) Razón, de la pretensión está constituida por la coincidencia entre el petitum y los hechos narrados en la demanda y las normas que los consagran. (Rico, 2006, p.599).

e) Fin, es la promoción de la pretensión que tiene como fin esencial su acogimiento. En la

doctrina se afirma, no sin razón, que toda demanda es un proyecto de sentencias, la misma que es un derecho autoatribuido que reclama al juez su acogimiento (Rico, 2006, p.601)

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios (Monroy, 2015).

Por su parte Bautista, (2007) suscribe que es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.

2.2.1.2.2. Estructura del Proceso

En primer término se tiene una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que tienden a un fin común: la sentencia. La preparación del material de conocimiento que ha de formar la convicción del juez no puede quedar librada al criterio de las partes, ni puede ser acordado o negado por aquel (Bautista, 2007 p. 72-73).

En segundo término los actos de procedimiento no se ejecutan aisladamente y sin control alguno; por el contrario, están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución (Bautista, 2007 p. 72-73).

Asimismo imperan tres concepciones sobre el desarrollo de la relación procesal: **a)** como un vínculo bilateral entre las partes, **b)** como un vínculo de cada una de las partes separadamente con el juez, y **c)** como vínculo trilateral entre el demandante, el demandado y el juez (Bautista, 2007 p. 72-73).

2.2.1.2.3. Finalidad del Proceso

En opinión de Rocco citado por Bautista, (2007) sostiene que si el derecho subjetivo es un interés jurídicamente tutelado, sostener que el proceso tiene como fin la tutela de tal derecho, significa que el actor busca la tutela de lo que ya está tutelado (p. 83).

Por otro lado debemos situar el fin del proceso, no exclusivamente en sus elementos jurídicos ni en sus elementos sociológicos, sino en ambos. De aquí el acierto de Carnelutti, que considera que tal fin no puede ser otro, que la aspiración misma al derecho: la justa composición de la Litis (Bautista, 2007, p. 85).

2.2.1.3. Derecho Procesal Civil

2.2.1.3.1. Concepto

Según Rosenberg citado por Bautista, (2007) sostiene que es el conjunto jurídico objetivo que regula ese procedimiento – a saber, el destinado a la conservación del orden jurídico, mediante la declaración, ejecución y aseguramiento de derechos y relaciones jurídicas de índole Civil (p. 45).

Por otro lado el derecho procesal, en nuestro concepto, es la rama de las ciencias jurídicas que se ocupa de la determinación y funcionamiento de los órganos, de los medios y de las formas para hacer efectivas las leyes (Castro citado por Bautista, 2007 p. 45).

2.2.1.3.2. Presupuestos Procesales

Según Carrión, (2004) sostiene que para un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta con la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez, sino que para ésta sea válida y eficaz deben estar presentes los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo (p. 158).

En ese sentido se tiene la siguiente clasificación

a) Presupuestos Procesales de Forma:

i. la demanda en forma.- es el medio procesal para accionar y para hacer valer las pretensiones procesales, para generar un proceso válido, debe reunir los requisitos formales y de fondo que la ley procesal señala; art. 424° CPC (Carrión, 2004, p.160).

ii. Capacidad Procesal de las partes.- capacidad de ejercicio, tienes *legitimatío ad processu* todos conforme al Código Civil tienen capacidad de obligarse sin necesidad de autorización de otras personas (Carrión, 2004, p.161).

iii. competencia del Juez.- constituye uno de los presupuestos procesales fundamentales de carácter formal, sin embargo el artículo 427 del código considera una causal de improcedencia de la demanda la incompetencia del Juez, por otro lado el código procesal civil prescribe diferentes competencias; tales como la absoluta y relativa (Carrión, 2004, p.161).

b) Presupuestos Procesales de fondo

Así también Carrión, (2004) refiere que falta de este presupuesto impedirá al Juez pronunciarse sobre el fondo del litigio, estas consideraciones son las siguientes: existencia de un derecho tutelado por ley, interés actual para plantear la pretensión, la calidad de acreedor en sentido amplio del demandante (activo), y la calidad de deudor también en el mismo sentido del demandado(pasivo)

2.2.1.3.3. El Debido Proceso

Cas. N° 3202-2001-la Libertad citado por el Código Civil Peruano, (2012):

“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución, dado a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal” (Pag. 455).

Por su parte Aníbal citado por Bautista, (2007) define como la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que deben reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad del resultado.

El debido proceso, constituye una garantía que en su aspecto adjetivo tutela el curso regular de la administración de justicia imponiendo a sus operadores, reglas y formas cuyo fin es la

protección de los derechos individuales (Cas. N° 1196-200-lima, citado por Código Civil Peruano, 2012, p. 455).

2.2.1.4. El Proceso Único

2.2.1.4.1. Concepto

Es tramitar, en particular, las cuestiones litigiosas derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro segundo del código del niño y del adolescente; utilizando un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores jurídicos puedan entender fácilmente la norma (Canelo, s.f).

2.2.1.4.2. Etapas

De conformidad con artículo 161 del código de los niños y adolescentes, el juez especializado toma en cuenta las disposiciones del proceso único establecido en el capítulo II del título II del libro cuarto del presente código acotado, esto es:

- a) Postulación. - la demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del código procesal civil; requisitos de la demanda y sus anexos.
- b) Inadmisibilidad o improcedencia. - recibida la demanda, el juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de acuerdo a los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.
- c) Traslado de la demanda. - admitida la demanda, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.
- d) Audiencia. - contestada la demanda, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia, esta realizara dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.
- e) Actuación. - pueden promover tachas, excepciones o defensas previas, asimismo se actuarán los medios probatorios tanto de la parte demandante y demandado, en ese sentido si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño a adolescente, se deja constancia en acta.

- f) Resolución probatoria. - a falta de conciliación y si producida ésta, a criterio del juez afectara los interés de niño o adolescente, éste fijara los puntos controvertidos y determinara los que serán materia de prueba.
- g) Apelación. - la resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificado.

2.2.1.4.3. Diferencias entre proceso único y proceso sumarísimo

Asimismo, por su parte Mejía, (2006) contextualizo diferencias entre el proceso sumarísimo y el proceso único, esto es, que el primero se realiza dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, mientras que el segundo el plazo para la realización de la audiencia es dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.

Por otro lado, también precisa que en el proceso único interviene el Fiscal de Familia teniendo conocimiento de la demanda. Interviniendo en la audiencia única emitiendo dictamen previo a la sentencia de primera y segunda instancia, mientras que en el proceso sumarísimo no interviene el Ministerio Publico (p. 68).

2.2.1.4.4. Principios Fundamentales que rigen en el proceso único

2.2.1.4.4.1. Principio de Dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo con la norma procesal, este principio recibe también el nombre de principio de autoridad. el juez debe impulsar el proceso, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia (Esperanza y Ajalcriña, 2007, p. 278).

2.2.1.4.4.2. Principio de concentración

Se aproxima los actos procesales uno a otros, para que el proceso se lleve a cabo en un periodo breve, en una sesión o menor número de sesiones o audiencias y se compruebe con el carácter impostergable de la audiencia única (Esperanza y Ajalcriña, 2007, p. 278).

2.2.1.4.4.3. Principio de inmediación

Tiene por objeto que el juez tenga el mayor contacto posible con los elementos subjetivos (demandante o demandado) y con los medios probatorios, cautelando el interés superior del niño, dentro de un proceso tratado y manejado como un problema humano, en donde deriva la necesidad de su presencia y conducción indelegable (Esperanza y Ajalcuña, 2007, p. 279).

2.2.1.4.4.4. Principio de economía procesal

Consiste este principio en el cual los procesos, debe buscarse el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal, economizando trámite, tiempo, energía y dinero (Esperanza y Ajalcuña, 2007, p. 279).

2.2.1.4.4.5. Principio de socialización del proceso

El juez debe evitar la evitar la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado. Este principio reposa en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, conforme lo prescribe el Artículo 2 inciso 2 de la constitución política del Perú (Esperanza y Ajalcuña, 2007, p. 280).

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Para Couture, (citado en Saldivia, 2012) es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación.

Es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos he han de tenerse en cuenta en el fallo, la misma que añade Carnelutti que la prueba es comprobación de verdad de una proposición afirmada (Zumaeta, 009, p.254).

En el 2003, Hinostroza sostiene que es aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia, a través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica, como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros (Zumaeta, 2009, p.254).

Según Orrego, (s/f) sostiene que lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho, deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo ocho del Código Civil, no necesita probarse.

Consiste en todo aquello sobre lo que puede ella recaer, esta es una concepción objetiva y Capítulo I del Título I de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales (Hinostroza, 2003).

2.2.1.5.3. Fuente de Prueba

Según Meneses, (2014) circunscribe que las fuentes de prueba son el principio, fundamento o punto de origen de la información sobre los hechos, ellas además se sitúan fuera del juicio y con anterioridad a la misma; emergen y se forman extraprocésalmente; están compuestas por personas y cosas, esto es, testimonios, documentos o indicios entre otros.

2.2.1.5.4. La carga de la prueba

Para Hinostroza, (2003) suscribe que:

La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos la omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuales son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones.

2.2.1.5.5. Valoración de la prueba

Es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad valorativa supone tres notas importantes: i) el percibir los hechos

vía los medios de prueba, ii) su reconstrucción histórica, iii) el razonamiento o fase intelectual (Hinostroza, 2003).

2.2.1.5.6. Finalidad de los medios probatorios

De conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Código Procesal civil Peruano, p. 188).

Es garantía del derecho de todo justiciable a que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la ley procesal, para tal efecto debe dársele mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada sin que se afecte los principios procesales (Cas. N° 764-96- Piura, el peruano, p. 757).

Por otro lado no solo al juez se le reconoce un papel protagónico para gestionar la prueba que conduzca a conocer la verdad de los hechos, sino también que es un derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar la razón de sus afirmaciones (Cas.1426-99-Junin, el peruano, p.4329).

2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.7.1. Documentos

2.2.1.5.7.1.1. Concepto

Es toda representación material destinada e idónea para reproducir una determinada manifestación de pensamiento como las actas notariales, contratos, la fotografía, las películas cinematográficas, los discos, cassetes, etc. (Chiovenda, s.f, citado en Sumaeta, 2009)

Proviene del latín documentum “enseñanza, lección”, derivado del verbo doceo, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (Calvo, 2009).

2.2.1.5.7.1.2. Clases

a) Documentos públicos

Son aquellos que es su relación interviene un funcionario público, quien actúa con arreglo a las reglas establecidas por la ley (Art. 235), los cuales son; i) el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y La escritura pública y demás documentos otorgados ante por notario público, según la ley de la materia (Zumaeta, 2009, p.296).

b) Documentos privados

Son aquellos que otorgan las partes en forma conjunta (contratos) o en forma separada, sin ninguna formalidad y con firma o sin ella, en pocas palabras es la que no tiene las características del documento público. Legalización de un documento privado no le convierte en público (Zumaeta, 2009, p.297).

c) Documentos actuados del proceso en el expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01

Demandante

- i). Partida de nacimiento de la menor.
- ii) acta de las constancias de estudios de la menor
- iii) Denuncia Policial

2.2.1.5.8. Puntos Controvertidos

2.2.1.5.8.1. Concepto

Los puntos convertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda (Cas. N° 3057-2007 Lambayeque, pp. 23099-32100).

Por otra parte son los que van hacer materia de prueba, resultando una situación diferente de la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba (Cas. N° 395-2007 el Santa, pp.20392-20393).

· Puntos Controvertidos establecidos en el proceso en estudio - expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01.

- a) Verificar las Necesidades básicas de la menor hija.
- b) Verificar las Posibilidades económicas del demandado.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Es el acto jurisdiccional por excelencia, porque en ella se expresa la esencia del jurisdiccional: el acto de juzgar por eso dialécticamente se dice que la pretensión contenida de la demanda es la tesis, la contestación sería la antítesis, y la síntesis es la sentencia (Zumaeta, 2009, p.319).

Según Binder, (Citado en Rioja, 2009) sostiene que la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

En opinión de Lozada, (2006) sostiene que:

Es el acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Asimismo, que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerandos, (Pg.140).

2.2.1.6.2. Estructura

a) Parte expositiva

La doctrina procesal civil establece como una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso (Gaceta Jurídica, 2013).

b) Parte considerativa

Es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal (Gaceta Jurídica, 2013).

c) Parte resolutive

Debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita (Gaceta Jurídica, 2013).

2.2.1.6.3. Principios relevantes en la construcción de la sentencia

2.2.1.6.3.1. Principio de motivación

2.2.1.6.3.1.1. Concepto

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del deber-ser jurídico la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional (Mixan, 1987).

Toda sentencia tiene que ser motivada invocando los fundamentos de hecho y derecho en que basa su decisión el juzgador, en los motivos de hecho se encuentra la pretensión invocada en la demanda, exponiéndolos en forma clara y concisa entre los motivos de derecho (Zumaeta, 2009, p.320).

Comporta la justificación lógica, razonada y conforme las normas constitucionales y legales debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios (Rioja, 2017).

2.2.1.6.3.1.2. Funciones de la motivación

2.2.1.6.3.1.2.1. La fundamentación de los hechos

Sostiene Aviles, (2004) que los hechos son dados de la realidad una vez que se constatan el jurista entra analizar el derecho; lo realmente importante, por lo que lo trascendente es la construcción de conceptos jurídicos, su clasificación, sub-clasificación, la manera de cómo se interpretan y debe aplicar; la literalidad, sistematicidad lo teológico, etc; son los temas a tratarse.

2.2.1.6.3.1.2.2. La fundamentación del derecho

Estos fundamentos de derecho son más importantes que el propio fallo recaído en las resoluciones judiciales. Es el camino deductivo por lo que el juez explica, apoyado en la jurisprudencia precedentes jurídicos sobre hechos similares, que derechos se protegen y cuales han sido vulnerados (Jimenez, 2008)

2.2.1.6.3.2. El principio de congruencia

2.2.1.6.3.2.1. Concepto

Las sentencias deben ser congruentes con el pedido de la demanda y con la decisión y decidiendo todos los puntos controvertidos que haya sido objeto de debate. Congruencia supone que la sentencia no contenga más de lo pedido por las partes (Zumaeta, 2009, p.320).

En opinión de Bermudez, (2009) prescribe que implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado los magistrados es de pronunciarse respecto los puntos controvertidos establecidos en el proceso.

2.2.1.6.3.3. Aplicación de las reglas de la sana crítica

2.2.1.6.3.3.1. Concepto

Son las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas se interfieren las reglas de la lógica con las experiencias del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aún conocimiento experimental de los casos (Couture s.f. citado en Padilla, 2015).

2.2.1.6.3.3.2. Elementos

Se desarrolla lo siguiente i) identidad una cosa solo puede ser igual a sí misma, ii) contradicción una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, ii) razón suficiente, las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia (Padilla, 2015).

El tercero excluido, si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos

proposiciones alternativas, su causa no puede residir de una tercera proposición ajena a los dos precedentes (Padilla, 2015).

2.2.1.6.4. Efectos de la sentencia de alimentos

Según Mejía, (2006) suscribe que la sentencia por concepto de alimentos, tiene los siguientes efectos:

- a) Obligación al pago inmediato de suma determinada fijada por periodo adelantado.
- b) Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del juez.
- c) El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia. Salvo causa debidamente justificada.
- d) En caso que el pago de la pensión alimenticia sea inejecutable, los acreedores alimentarios pueden iniciar acción de prorrateo.
- e) La omisión del cumplimiento de la sentencia que ordena prestar alimentos constituye delito tipificado en el artículo 149 del código penal.
- f) El no pago de los alimentos puede tener como consecuencia la suspensión de la patria potestad del obligado, si éste tiene esta potestad.
- g) Solicitar el embargo de las rentas y bienes del deudor para asegurar el cumplimiento
- h) de la obligación (pg.66).

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución Judicial que fue materia de impugnación (Alcalá, s.f., citado en Zumaeta, 2009).

Por su parte Gozaini, s.f. (citado por Rioja, 2009) el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

De conformidad con el artículo 355 del código procesal civil peruano, establece lo siguiente; “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.”

2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos (Sagástegui, 2003).

Por su parte Mejía, (2006) sostiene que dicho recurso procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque, el plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución, si interpuesto el recurso el juez advierte el vicio o error es evidente o que es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declara así sin necesidad de trámite (p. 67).

B. El recurso de apelación

Según Mejía, (2006) suscribe que tiene objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (p. 67).

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida; auto o sentencia, la misma que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Sagástegui, 2003).

Asimismo de acuerdo a nuestra normatividad peruana el artículo 364 del código procesal civil prescribe lo siguiente; “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente”.

C. El recurso de casación

De acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (Sagástegui, 2003).

Por otro lado el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia (Mejía, 2006, p. 67)

Según Casación N° 3155-2000-Lima, suscribe:

La actividad casatoria tiene que circunscribirse estrictamente en torno a los fundamentos expuestos por el recurrente, los que deben estar específicamente previstos por la ley, no resultando factible examinar todo el proceso para encontrar oficiosamente el quebrantamiento de las normas denunciadas, mucho menos cambiar el fundamento del recurso planteado, ni pronunciarse sobre denuncias que han sido desestimadas en la casación (p.8421).

En buena cuenta de acuerdo con lo prescrito por Mejía, (2006) sostiene que solo procede la casación en los procesos de alimentos postulados ante los jueces de familia, es decir aquellos en que no exista prueba indubitable del vínculo familiar y se solicite alimentos (pg. 67).

D. El recurso de queja

Se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, que se haya regulada en las normas del artículo 401 a 405 del C.P.C. (Sagástegui, 2003).

Asimismo de acuerdo al artículo 401 del código procesal civil establece que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

2.2.1.7.3. Medio impugnatorio aplicado en proceso examinado

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló, fue el recurso de apelación, el mismo que fue interpuesto por ambas partes cuestionando el monto expedido en la sentencia (expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarney. 2020)

2.2.2. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS

2.2.2.1. Alimentos

2.2.2.1.1. Concepto.-

Se encuentra una definición tomada de las partidas; asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud (Larrea, s.f., citado en Aguilar, 2008, p.395).

Comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción (Omeba, 1986, p.74)

De acuerdo a nuestro ordenamiento Jurídico peruano, prescrito en el Art. 472 del Código Civil, el mismo que sostiene que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia (Código Civil Peruano).

Por su parte Varsi, 2012 sostiene que los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, esto es, comida, vestido, alimentos propiamente dichos; aspecto espiritual, educación, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona.

2.2.2.1.2. Clasificación

a) Legales

Que los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes, en particular el Código Civil del 1936 refería que los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia (Aguilar, 2008).

b) Voluntarios

Surgen no por mandato de la ley, sino por propia iniciativa y deseo de una persona de atender los requerimientos de otra, con quien no está obligado; es un acto libre y voluntario, se compromete a alimentarla (Aguilar, 2008)

2.2.2.1.3. Sujetos

Los sujetos a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluyen la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado (Bautista, 2006).

2.2.2.2. Derecho de Alimentos

2.2.2.2.1. Concepto

Es la facultad que se otorga a una persona para recibir de otra los recursos necesarios para su subsistencia, en virtud de un precepto legal, de un convenio, o una disposición testamentaria (Rodríguez, 2011).

Para Ramos, (2011) es la ley quien otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y aprendizaje de alguna profesión u oficio.

2.2.2.2. Características

a) Personal, sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella (Aguilar, 2008).

b) Intransferible: este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos, ni mortis causa (Aguilar, 2008).

c) Irrenunciable, sirve a la persona y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho (Aguilar, 2008).

d) Imprescriptible, sirven para la sobre-vivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello, mientras subsista este estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción de reclamarlo (Aguilar, 2008).

e) Incompensable, y tiene que serlo por cuanto, como dice el doctor Cornejo Chávez, la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho (Aguilar, 2008).

f) Intransigible, no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino de los alimentos que se conservar la vida; sin embargo, lo que si es posible es transigir el momento de lo solicitado como pensión alimenticia (Aguilar, 2008).

g) Inembargable, es el derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables (Aguilar, 2008).

h) Reciproco, significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. Esta característica responde a un criterio de equidad y justicia (Aguilar, 2008).

i) Revisable, que la pensión alimenticia se incrementa o reducen según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlo (Aguilar, 2008).

2.2.2.2.3. Principios aplicables al derecho de alimentos

2.2.2.2.3.1. Principio de interés superior del niño

Consiste en el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible a niñas y niños (Cillero, s.f.).

Asimismo, se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior que sea considerado que se prime sobre otros intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta (Cillero, s.f.).

2.2.2.2.3.2. Principio de prelación

Se tiene el orden de prioridad de los obligados a dar alimentos y es así que el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente, es obligación alimentaria de los padres prestar alimentos a sus hijos, en caso de suspensión o pérdida de patria potestad, el Art. 94 del código acotado (Cillero, s.f.).

Artículo 94, del Código del Niño y Adolescente:

- Los hermanos mayores de edad.
- Los abuelos.
- Los parientes colaterales al tercer grado.

Lo establecido en el artículo 475 del Código Civil, los alimentos cuando sean más dos o más los obligados, prestan en el orden siguiente:

- El cónyuge
- Los descendientes.
- Los ascendientes.
- Los hermanos

2.2.2.2.4. Proporcionalidad en la Fijación de Alimentos

Según Varsi, (2012) sostiene que los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem* – en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante, la cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero, máxime si las necesidades del alimentista están satisfechas (p. 422).

Veamos la siguiente ecuación:

Alimentos = Vinculo legal + Necesidad + Posibilidad

Proporcionalidad

2.2.2.3. Obligación Alimentaria

2.2.2.3.1. Concepto

Según el maestro Romero (Citado en Campana, 2003) suscribe que la importancia de las obligaciones radica en que todas las personas cualquiera fuese la situación de su vida diaria, están sujetas a ellas; en realidad es concesional con la vida misma ya que esta oscila entre los derechos por un lado y las obligaciones por otro.

Por su parte el tratadista francés Josserand (Citado por Varsi, 2012), dijo que la obligación alimenticia expresa el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar su subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor.

2.2.2.3.2. Estado de necesidad del alimentista

Según Aguilar (2013) sostiene que:

Al pronunciarse sobre el fundamento de los alimentos, alcanzamos a referir que lo que se pretende a través de este instituto jurídico es cubrir un estado de necesidad, lo que permitirá ayudar a la subsistencia del necesitado; pero es conveniente preguntarse qué elementos califican este estado de necesidad que en última instancia será evaluado por el juzgador, quien tendrá a la vista los medios impresionables para demostrar el estado de necesidad del acreedor alimentario (p. 405).

Resulta bastante compleja la determinación del estado de necesidad en que se encuentre el pretendido alimentista en su intento de hacer valer su derecho y, obtener de su alimentante, una pensión por ese concepto (Campana, 2003).

i) Alimentos entre cónyuges, no puede procurárselos con su trabajo o se encuentre impedido física o psicológicamente, de manera que, no bastará invocar la condición de cónyuge o la falta de trabajo, sino que tendrá que acreditarse de manera indubitable, la imposibilidad para obtener sus propios alimentos (Campana, 2003).

ii) Los alimentos entre parientes consiste cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden, también educación, instrucción y capacitación para el trabajo, en este caso la necesidad se presume de manera indubitable, así el artículo 235 del cuerpo ley, obliga de manera expresa a los padres al sostenimiento de los hijos (Campana, 2003).

2.2.2.3.3. Posibilidad económica del que debe prestarlos

Según Águila, (2008) sostiene que para calificar al deudor alimentario no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente la propia necesidad de este, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene.

Por su parte Aguilar, (2013) sostiene que:

Para calificar al deudor alimentario no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de éste, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene. Al respecto es ilustrativo lo que establece el artículo 481 del código civil: “los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor” (p. 408)

2.2.2.4. Pensión Alimenticia

2.2.2.4.1. Concepto

Para Oscar, (2001) consiste que:

Es la obligación que deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, que comprenden lo indispensable para vivir, lo que incluye comida, habitación y asistencia en caso de enfermedad, respecto a los menores, además

gastos para la educación primaria y secundaria, y en caso de incumplimiento, el acreedor alimenticio tiene la facultad para exigir dicha prestación la cual deberá ser según sus necesidades del o los acreedores alimentistas.

De acuerdo al artículo de nuestra ley que la pensión alimenticia se aumenta o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deba darlos (Campana, 2003).

Para Rolando, (2008) la pensión alimentaria es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas (p. 565).

2.2.2.4.2. Características

2.2.2.4.2.1. Renunciable, transigible y compensable

Ya que las pensiones alimenticias devengadas pueden ser objeto de olvido o de abandono, de mutuas concesiones y de resarcimiento mediante la entrega de otros bienes que pongan fin a la obligación (Rolando, 2008, p. 565).

2.2.2.4.2.2. Transferible y prescriptible

Por la sencilla razón de que las pensiones atrasadas pueden ser cedidas *inter vivos o mortis causa* a título oneroso o gratuito, pues se trata de sumas de dinero y no de derecho alimentario (Rolando, 2008, p. 565).

2.2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Cabanellas de Torres, (s/f), Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Torres, (2009). La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo.

Normatividad: La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Definiciones de, 2010).

Para Pérez, (2009), conoce como parámetro al dato que se considera como **imprescindible y orientativo** para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”.

Variable. Saldaño, (2010), La definición más sencilla, es la referida a la capacidad que tienen los objetos y las cosas de modificar su estado actual, es decir, de variar y asumir valores diferentes.

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020, son de rango muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el

proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de

estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron

al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso – causa litis, esto es, interacción de ambas partes; concluido por sentencia establecido por dos órganos jurisdiccionales, en el presente caso en concreto la sentencia de primera instancia fue fundada en parte y segunda instancia confirma primera sentencia; perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Huarmey.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° del expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, sobre fijación de pensión alimenticia, tramitado en vía procedimental - Proceso único; perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, situado en la ciudad de Huarmey; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias;

se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del Informe de Investigación: problemas, objetivos, hipótesis (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad De Sentencias De Primera y Segunda Instancia sobre Fijación de Pensión Alimenticia, en el expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
Cuál es la calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Fijación de Pensión Alimenticia del expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

motivación de los hechos y el derecho?	motivación de los hechos y el derecho.	motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

<p>Huarmey, veintiocho de mayo Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>I. EXPOSICIÓN DEL CASO:</p> <p>1.1. Asunto:</p> <p>Mediante escrito de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, que obra de folios siete / diez de autos, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, don A, identificado con DNI N° XXXXXX, interponiendo demanda sobre ALIMENTOS, a favor de su hija menor de edad C, acción que dirige contra doña B, identificada con DNI N° XXXXXXX.</p> <p>1.2. Petitorio:</p> <p>La parte accionante solicita que la parte emplazada asista a su hija menor de edad con una pensión mensual, permanente y adelantada por la suma de S/ 500.00 Soles (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).</p> <p>1.3. Fundamentación de la Demanda:</p> <p>La parte recurrente sustenta su pedido en que con la demandada mantuvo una relación de convivencia por un espacio de cuatro años y fruto de esa relación procrearon a la menor de edad C, quien actualmente cuenta con nueve años de edad, quien desde enero de este año vive con él y se encuentra cursando estudios de nivel primario. Refiere que la demandada, pese a conocer de las necesidades de su hija, no contribuye en su manutención, pese a encontrarse en una buena posición económica.</p> <p>1.4. Admisión y Traslado de la Demanda:</p> <p>El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, mediante resolución número uno, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado a la parte reclamada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único. Asimismo, se fijó una Asignación Anticipada por la suma de S/ 250.00 Soles.</p> <p>1.5. Ausencia de Contestación de Demanda y Declaración de Rebeldía:</p>	<p>4.Evidencia el saneamiento del proceso (<i>Explicita tener a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</i>)Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mediante resolución número dos, de fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, se declara rebelde a la parte emplazada y se programa fecha para la Audiencia Única, comunicando de tal decisión a los involucrados conforme a ley.</p> <p>1.6. Audiencia Única:</p> <p>La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio), y se rindió el alegato final de la abogada presente y se le otorgó el uso de la palabra a la demandada asistente. Sin nada más pendiente por realizar se ordenó la expedición De la sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple												
	2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple												
	3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple												
	4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple												
	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i>												

Fuente: Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarney. 2020

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad²); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su imperium para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.

QUINTO: Que, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil³, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial"⁴.

Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria

SEXTO: Que, el artículo 197° del citado código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; artículo que, conforme expone la misma

autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por

1 GONZÁLES PÉREZ, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid: Editorial CIVITAS. 2001. Página 33.

2 El Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, se adhirió a este conjunto de normas, la cual en su artículo cuatro establece que las condiciones de vulnerabilidad son, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

3 Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

4 Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p.31).

ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

SÉTIMO: Que, la tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba"5.

OCTAVO: Que, si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, ello conforme ordena el artículo 196° del Código Procesal Civil6, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte emplazada (como parte obligada a la prestación alimentaria), ya que es a quien corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que los demandados y las demandadas están obligados y/o obligadas a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores y/o trabajadoras independientes, y con sus boletas de pago, cuando son trabajadores y/o trabajadoras dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ningún obligado puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su prole o a su cónyuge indigente.

Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos

NOVENO: Que, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz

Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las

5 ARIANO DEHO, Eugenia. Problemas del Proceso Civil. Jurista Editores. Primera Edición. Octubre 2003. Lima - Perú. Página 169.

6 Artículo 196° del Código Procesal Civil: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la litis y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarney el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, este Principio es aplicable cuando el demandado o la demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchado. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal.

Sobre la Pretensión de Alimentos

DÉCIMO: Que, al mencionar la palabra plural "alimentos", ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92°7 del Código de los Niños y los Adolescentes y 472°8 del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo9. Asimismo, la Constitución Política del Estado establece la protección de la dignidad de la persona, pues asevera que "El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece", y este otorgamiento que le da al concebido como "sujeto de derecho"10. Al respecto, FERNÁNDEZ indica que "el concebido tiene una capacidad actual -y no futura- de ser titular de derecho"11, pero previa acreditación indubitable de su existencia y de la relación entre él y las personas que están obligadas a protegerlo. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una

persona, denominada alimentista o acreedor / acreedora alimentario (a), para exigir de 7 Artículo 92° de los Derechos del Niño: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

8 Artículo 472° del Código Civil: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

9 https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html. “Estos son derechos a los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Incluyen derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos. Estos derechos exigen no solamente que existan los medios para lograr que se cumplan, sino también acceso a ellos. Una serie de artículos específicos abordan las necesidades de los niños y niñas refugiados, los niños y niñas con discapacidades y los niños y niñas de los grupos minoritarios o indígenas”.

10 Congreso Constituyente Democrático. Constitución. Política del Perú. Lima: Diario Oficial el Peruano; 1993

11 FERNÁNDEZ C. Protección jurídica del concebido. En: Gutiérrez, W. (Ed): La Constitución comentada. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica. 2005. p.76.

otra, denominada deudor (a) alimentario (a), lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.

DÉCIMO PRIMERO: Que, nuestra Constitución Política del Estado, concibe derechos y obligaciones, en cuanto al tema que se aborda, se tiene que el artículo 2° en su inciso

1) prescribe que “(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Luego, en el artículo 6° de la citada Carta Magna, se establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa prenatal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con dicha obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (en el caso de los menores de edad, son representados por el progenitor o la madre que lo o la tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del o de la titular de este derecho.

Sobre los Obligados a Prestar Alimentos

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como una regla general tenemos que, los padres son quienes prestan alimentos a sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. De otro lado, tenemos que, quienes se deben

auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y

Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".

Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria
DÉCIMO TERCERO: Que, el derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal¹², Intransferible¹³, Irrenunciable¹⁴, Imprescriptible¹⁵, Intransigible¹⁶,

Inembargable¹⁷ 18, Recíproco¹⁹ y Revisable²⁰ 21. Mientras tanto, en la obligación

12 Nace y se extingue con la persona, es decir que es inherente a ella.

13 No puede de ser objeto de trasferencia.

14 El Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.

15 Los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista tal condición, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.

16 El derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones.

17 El derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica está direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley.

18 Artículo 648° del Código Procesal Civil: Bienes in embargables: "3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia".

alimentaria existen características como Intransferible²² y Divisible²³ 24. En este mismo orden de ideas, MALDONADO²⁵ refiere que la obligación de alimentos deriva del parentesco y tiene las características: equitativa, mancomunada, recíproca, imprescriptibilidad y carácter personal, cada una de estas es en beneficio de los beneficiarios y/o las beneficiarias de la prestación alimentaria.

Sobre la Igualdad de Género en el Proceso de Alimentos

DÉCIMO CUARTO: Que, desde una perspectiva netamente jurídica, la pensión alimenticia es más que una medida asistencial. Se trata de un derecho creado

para garantizar la integridad de las personas que conforman cierto tipo de relaciones sociales. Por ello, es la Ley la que determina sobre quién recae el deber legal de satisfacer necesidades y sobre quién el derecho de recibir. Así, la pensión alimenticia apunta al acceso a la justicia con enfoque de derechos: en primer lugar, porque apela al derecho a la integridad de las personas; y, en segundo, porque establece una relación directa entre la obligación de proveer y el derecho de recibir satisfactorios. Sin embargo, este derecho ha sido sometido a innumerables cuestionamientos y, por tanto, precisa de una mirada más profunda, sobre todo respecto a la Igualdad de Género.

DÉCIMO QUINTO: Que, a decir de PÉREZ²⁶ la situación familiar de las personas inmersas en los procesos de Alimentos se caracteriza por la inestabilidad y desunión familiar, observándose que la situación predominante es la separación de hecho, ¹⁹ Los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario y luego deudor alimentario.

20 La pensión que se fija en un determinado día, mes o año, puede ser objeto de aumento o reducción.

21 Artículo 482° del Código Civil: "La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones".

22 La obligación que tiene una persona a prestar alimentos no puede otorgársela a otra, es personal, y sólo se extingue con él.

23 De existir dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión.

24 Artículo 477° del Código Civil: "Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda".

25 MALDONADO, R. (2014). Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio. Tesis de maestría. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego; 2014 (Citado el 1 de marzo de 2017) Disponible en:

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACI%C3%93N_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf

26 PÉREZ M, TORRES A. Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa. Rev. investig. 2014; 5(14): 86-16. (Citado el

22 de febrero de 2017) Disponible en: <http://ucsp.edu.pe/investigacion/wp-content/uploads/2015/03/Valoraci%C3%B3n-de-los-criterios.pdf>

seguida por la convivencia. Ambas situaciones revelan contextos familiares resquebrajados y poco sólidos. Este hecho es agravado con la judicialización de las obligaciones alimentarias, ya que en los procesos judiciales las partes se perciben como antagonistas con objetivos contradictorios. En este mismo orden de ideas, este magistrado llega a la conclusión que la familia siendo una institución jurídica del derecho civil donde se protege a los integrantes de cualquier abandono, en este caso los progenitores tiene el deber de velar y cuidar sobre sus hijos e hijas, por ello la pensión de alimentos según la normatividad del código civil sostiene que ambos (es decir varón y mujer) tienen en deber de dar alimentos a sus hijos e hijas, este sustento es para la sobrevivencia del hijo o de la hija ante cualquier abandono.

DÉCIMO SEXTO: Que, la concepción que se tiene acerca de los distintos comportamientos, actividades y atributos de varones y mujeres, cada de una de éstos ocasionan en la sociedad la desigualdad de género que es más por las funciones y roles que desempeñan, de tal forma se hacen, de manera negativa, diferencias. Sobre el tema HERNÁNDEZ manifiesta que “el género constituye la categoría explicativa de la construcción social y simbólica histórico-cultural de los hombres y las mujeres sobre la base de la diferencia sexual”²⁷. LAMAS, por su parte, afirma que “un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo”²⁸. De los autores mencionados se distingue que la el sexo está referido al físico y a un rasgo biológico, en cambio genero alude más a los social, y esto último es considerable para este proceso judicial.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarney, como es de conocimiento público, ha dejado bien instalado el criterio que en los menores de edad y en sí en todo beneficiario de la prestación alimentaria, la obligación de alimentos debe de ser de ambas partes; es decir, tanto el padre como la madre tienen el deber y la obligación de alimentar a sus hijos, sobre todo quien no ejerce la tenencia de hecho de los descendientes (en los siguientes considerandos se tocará este aspecto).

Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos

DÉCIMO OCTAVO: Que, es pertinente citar el artículo 481°29 del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres

27 HERNÁNDEZ Y. Acerca del género como categoría analítica. *Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. 2006; 13(1): 1-10. (Citado el 1 de marzo de 2017) Disponible en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.pdf>

28 LAMAS M. La perspectiva de género. *Prevista de Educación y Cultura*. 1995; 7(18): 1-24(Citado el 1 de marzo de 2017) Disponible en: <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>.

29 Artículo 481° del Código Civil: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES³⁰, refiere que "los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación se analizan los referidos presupuestos.

Sobre el Vínculo Familiar

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios, aunque ellos mismos sean menores de edad. En el caso de autos tenemos que el recurrente es don A, quien tiene la condición de padre de la menor de edad C, de acuerdo al Acta de Nacimiento emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Municipalidad Provincial de Huarmey y, de este mismo medio probatorio, se tiene que doña B, al haber reconocido a su descendiente, también le asiste la representación sobre ella, así como interés y legitimidad pasiva para obrar en este proceso judicial.

Sobre el Estado de Necesidad de la Alimentista Menor de Edad

VIGÉSIMO: Que, el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume iuris tantum, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo"³¹. Y, en este mismo orden de ideas, DE IBARROLA³² indica que la palabra alimentos proviene del término latín "alimentum ab alere" que es alimentar y nutrir, de ahí podemos mencionar que en lo jurídico sería asistir en prestar alimentos a unas personas como

³⁰ MORÁN MORALES, Claudia. Comentarios al artículo 481° del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-2003. Página 278.

³¹ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. "Derecho Familiar Peruano", Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999. Lima – Perú. Pág.588.

³² DE IBARROLA A. Derecho de Familia. Ciudad de México: Editorial Porrúa SA; 1993.

también el de sostenimiento de la persona. En la idea de CAMPANA sobre la obligación, sostiene que la imposibilidad de "satisfacción de sus propias necesidades y que en virtud de esto se genera un derecho de carácter asistencial"³³. Dentro del marco normativo de nuestro país en el código civil señala como "el sustento" y que esta es necesario para los hijos y las hijas³⁴.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, se trata de discutir sobre las necesidades de C). La referida menor de edad nació el día veinte de marzo del año dos mil ocho, por lo que actualmente tiene diez años, una edad que permite presumir que consume alimentos ricos en vitaminas para el crecimiento y desarrollo físico y mental, además de recreación (paseos y demás distracciones), salud, vestimenta (cada cierto tiempo se requiere de compras de indumentaria y calzados), educación, entre otros. Precisamente sobre el rubro educación a fojas cinco de autos obra la fotocopia de la Constancia de Vacante 2018 de la Institución Educativa Virgen de Fátima - Huarmey, donde se indica que se encuentra matriculada, para este año dos mil dieciocho, en el Quinto Grado de Primaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al respecto, el accionante remarca, tanto en su escrito de demanda como en su participación en Audiencia Única que su descendiente se encuentra viviendo con él desde principios de este año, afirmación que la acredita con la copia legalizada de la Denuncia Policial hecha el veintitrés de enero de este año, y que sus necesidades son múltiples cada día, “teniendo que gastar en los útiles, uniformes, lonchera, pasaje por el transporte y otros...” (ver fojas ocho de autos). Por consiguiente, el accionante no sólo se basa en afirmaciones, sino también medios probatorios sobre la situación real y actual de su descendiente.

Sobre la Capacidad Económica de la Obligada a la Prestación Alimentaria
VIGÉSIMO TERCERO: Que, las posibilidades económicas están referidas a los ingresos de la parte obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos del o la alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy difícil esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el

patrimonio del o de la alimentante.

33 CAMPANA M. Derecho y obligación alimentaria. Lima: Juristas Editores; 2003.

34 Ministerio de Justicia. Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil. Lima: Ministerio de Justicia; 1984.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo puntualizado en el párrafo anterior, cuando se trata de una profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades del demandado. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que en innumerables sentencias ha manifestado y sustentado que las personas obligadas a la prestación alimentaria, deben prodigar

a sus beneficiarios y/o beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo

22°35 de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de quien le exige los alimentos; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos de los menores de edad por quienes se le emplaza, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (aloración lógico-crítico).

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en el caso de autos, la parte demandante sostiene que "... la demandada goza de una buena solvencia económica por cuanto se desempeña a la venta de ropa al por mayor y menor, así como se encarga de la venta de ceviche en la ciudad de Casma, percibiendo un ingreso de S/ 1,500.00 Soles...". Por su parte, la parte emplazada no contestó la demanda, encontrándose, por tanto, en condición de rebelde, debiendo aplicarse por ello lo prescrito en el artículo 461°36 del Código Procesal Civil. Sin embargo, es importante tomar en consideración el comportamiento asumido en este proceso, toda vez que pese a encontrarse rebelde se ha apersonado al proceso en la Audiencia Única, donde precisa: "B.1.- ¿Qué oficios conoce? DIJO QUE: Antes he trabajado como moza, pero ahora no trabajo porque tengo mi hijo chiquito. B.2.- ¿Antes de diciembre de 2017, tuvo a su cargo a su hija? DIJO QUE: Sí. La tuve cerca cinco años, desde que ingresó al primer grado hasta diciembre del año pasado. B.3.- ¿Cuándo se separó del demandante? DIJO QUE: En el año dos mil doce. B.4.- ¿Tiene un nuevo

compromiso, quien asume su

manutención? DIJO QUE: Sí, es quien paga y asume todos los gastos de la casa".

35 Artículo 22° de la Constitución Política: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".

36 Artículo 461° del Código Procesal Civil: "La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...".

VIGÉSIMO SÉTIMO Que, si bien la demandada se encuentra en condición de rebelde, dado que no se ha acreditado con prueba suficiente los ingresos de la parte obligada a prestar los alimentos, este magistrado ha establecido, en innumerables sentencias, que cuando no se ha precisado las ganancias de la emplazada, debe tenerse como referencia la Remuneración Mínima Vital vigente, que en este caso es de S/ 930.00 Soles (Decreto Supremo N° 004-2018-TR),

pero este monto es considerado como una base mínima y no como un tope máximo, ya que es un deber de las obligadas y los obligados de la prestación alimentaria, el generar mayores recursos económicos.

Sobre la Situación Particular de la Obligada de la Prestación Alimentaria VIGÉSIMO OCTAVO: Que, doña B, de acuerdo a la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (ver fojas cuarenta y uno de autos), nació el día veintiséis de julio del año mil novecientos noventa, por lo que actualmente tiene veintisiete años, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nació su descendiente por quien se le demanda, ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, por lo que debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6º, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable).

Sobre la Carga Familiar

VIGÉSIMO NOVENO: Que, este magistrado, en innumerables sentencias, al hacer referencia a la carga familiar, indica que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que le asiste con una pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia.

TRIGÉSIMO: Que, en el caso de autos, doña B cuenta con carga familiar además de la menor de edad por quien se le demanda. Efectivamente, existen los menores de edad H) (nació el treinta y uno de enero del año dos mil catorce, según Acta de Nacimiento obrante a fojas treinta y siete de autos, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) y I) (nació el veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis, según Acta de Nacimiento obrante a fojas treinta y siete de autos, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), quienes nacieron en Trujillo y son producto de la relación que sostiene, actualmente, con don A.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, ante esta situación, se debe tener presente que si bien doña C ha acreditado tener carga familiar, no debe pasarse por alto que sus dos hijos ya mencionados son menores que C, por lo que, como se precisó en el considerando vigésimo octavo, estamos ante una situación de una persona

mayor de edad que debe ser consciente de sus actos y que para nada debe ampararse en su condición de mujer para no verse obligada a contribuir ni moral ni económicamente en la manutención de la primogénita de su descendencia, quien, incluso, era de entero conocimiento, de su preexistencia, de su nuevo compromiso, es decir de don A. Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el "artículo 55° de la Constitución establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan...”³⁷.

Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia - Alimentos

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: “El derecho

procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los

³⁷ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>
(Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA)

conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón

a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, la misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: “En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.

Sobre la Obligación Alimentaria de la demandante:

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La parte demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de los descendientes menores de edad; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la parte accionante en los gastos no cubiertos por la parte demandada. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE³⁸, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423°³⁹ del Código Civil, concordante con el artículo 74°⁴⁰ del Código de los Niños y 38 BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4, precisa: “la obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia” 39 Artículo 423° del Código Civil: “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1.- Proveer al sostenimiento y educación

de los hijos. 2.- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes”.

40 Artículo 74° del Código de los Derechos del Niño y del Adolescente: “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación; c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes...”.

Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Que, la Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: “en muchas ocasiones los padres deudores (en este caso las madres deudoras) de la pensión alimenticia culpan a la madre (en este caso al padre), que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil...”41.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, don A, quien tiene treinta y ocho años (ver fotocopia de su documento nacional de identidad de fojas dos de autos) y quien cuando nació su descendiente tenía dieciocho años, no tiene ningún impedimento físico para contribuir con la manutención de su dependiente, aunque, obviamente, la exigencia hacia él se ve limitado por el hecho que viene ejerciendo la tenencia de hecho, cumpliendo con su rol de padre, al cuidar y atender (o contribuir económicamente a la persona que le apoya en este aspecto) a su descendiente. No obstante, no debe pasarse por alto que si bien en este proceso el accionante declara percibir ingresos de S/ 600.00 Soles, ante el Juzgado Mixto de Huarmey, donde interpuso su demanda de Tenencia Legal (ver fojas cincuenta / setenta y cinco de autos), declara que percibe ingresos por S/ 1,200.00 Soles, en promedio; y, siendo esto así, este magistrado considera que los ingresos del hoy accionante superan el valor del sueldo mínimo vital.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en Audiencia Única, el accionante precisa: “A.1.- ¿El lugar donde vive es propio? DIJO QUE: Es de mis padres. A.2.- ¿A qué se dedica? DIJO QUE: Soy pescador. S/ 600.00 Soles y S/ 700.00 Soles, dependiendo. A.3.- ¿Tiene un proceso de Tenencia? DIJO QUE: Sí. Lo interpuse el 30 de enero de 2018. A.4.- ¿Cuándo trabaja, quién ve a la menor de edad? DIJO QUE: Mi hermana, mi mamá, ya que ellas están ahí. A.5.- ¿Tiene más hijos además de la menor por quién demanda? DIJO QUE: Sí. Tengo una hija mayor por quien paso su mensualidad, a través de un proceso judicial”. En conclusión, el demandante tiene que velar por la manutención no sólo de C) 41 Declaraciones brindadas a Radio Programas del Perú, el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, y que fue reproducida por el Diario la República en su versión web: <http://larepublica.pe/sociedad/862350-labores-domesticas-seran-reconocidas-como-aporte-pension-de-alimentos-sino-tambien-de-su-hija-mayor-aun-menor-de-edad> consignada en los expedientes N° 00240-2013-0-2503-JP-FC-01 y N° 00154-2007-0-2503-JP-FC-01 (en ambos expedientes no existen pensiones pendientes de pago, ya que no obra liquidación vigente). Por consiguiente, este magistrado aplaude el hecho que además de velar por sus hijas, el demandante trabaje y, por ende, genere beneficios sociales y económicos a su prole.

Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia

CUADRAGÉSIMO: Que, para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que la beneficiaria de la prestación alimentaria, se encuentra dentro de la esfera de protección del padre, hoy demandante, quien cumple con su deber de cuidarla (ejerce la tenencia de hecho), lo que se demuestra con la Constancia Policial expedida el veintitrés de enero del año dos mil dieciocho (ver fojas cuatro de autos). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de la menor de edad, éstas se presumen (aunque en el caso de autos se ha acreditado el punto de educación). Por si fuera poco, también debe tenerse presente que de acuerdo a recientes estudios una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir⁴², haciendo sólo referencia a su alimentación, estando aparte, por tanto, los gastos que generan habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica, etc., aspectos que se consideran para la manutención de los menores de edad, de acuerdo a La Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña. No obstante, no puede ignorarse que la hoy emplazada tiene carga familiar, pero que sus dos hijos producto de la relación con don A) nacieron con posterioridad a la menor C), por lo que debe asumir la responsabilidad que significa procrear el número de hijos que desea.

Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales
CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en aplicación del Principio del Interés

Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado o la obligado de la prestación alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

42 https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r786_2/info_esp_786.pdf

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores y Deudoras Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar⁴³.

<p>Motivación del Derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos puntos de unión que sirve. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>				<p>X</p>				
--	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión Alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

icación del Principio de Congruencia	III. DECISIÓN:	<p>Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño / Niña, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huarney, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, RESUELVE:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X							
	<p>1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda, de fojas siete / diez de autos, interpuesta por don A), identificado con DNI N° XXXXXXXX, contra doña B), identificada con DNI N° XXXXXXXX; en consecuencia, ordeno que la demandada acuda a su hija menor de edad C), con una pensión ascendente a S/ 300.00 Soles (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, más el pago de intereses legales.</p> <p>2. Se COMUNICA que la pensión de alimentos se deberá abonar al Número de Cuenta de Ahorros de Alimentos N° 04-784-621443 Banco de la Nación, a nombre de don A), quien deberá administrar correctamente el dinero en beneficio de su descendiente. <u>AL MISMO TIEMPO, SE LE EXHORTA TANTO A ÉL COMO A LA DEMANDADA A TENER PRESENTE QUE LA REFERIDA CUENTA ES SÓLO PARA EL DEPÓSITO Y COBRO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.</u></p>													

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
----------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarney. 2020

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión Alimenticia con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica (Sentencia de Segunda Instancia)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9		

JUZGADO MIXTO - Sede Huarmey

EXPEDIENTE : 00030-2018-0-2503-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : C

ESPECIALISTA : D

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE.

Huarmey, veintiuno de marzo del

Dos mil diecinueve.-

VISTA: La causa, sin informes orales de las partes y con la constancia emitido por la asistente judicial que antecede, se emite la siguiente resolución:

MATERIA DEL RECURSO:

Viene en apelación la resolución número cinco (sentencia), que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, de fojas siete / diez de autos, interpuesta por don A, identificado con DNI N° XXXXXXXX contra doña B), identificada con DNI N° XXXXXXXX; en consecuencia, ordeno que la demandada acuda a su hija menor de edad C), con una pensión ascendente a S/ 300.00 Soles (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), en forma mensual permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, más el pago de intereses legales y lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los sí* **cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

X

La demandada fundamenta su recurso de apelación según escrito que obra a folios 104 a 107, en los siguientes términos: **a)** Se ha incurrido en error toda vez que el A quo no aplicó debidamente el artículo 481 del Código Civil fijándose como pensión alimenticia un monto excesivo e irracional no respetando una motivación adecuada y suficiente. **b)** El juzgado a pesar que tiene conocimiento que no cuenta con un empleo fijo, dedicándose exclusivamente a su hogar, contando con dos menores hijos merecen mayor atención y cuidados por encontrarse en una edad vulnerable, situación que le impide acceder a un trabajo. **c)** en el considerando cuadragésimo el A quo pretende justificar su decisión teniendo en cuenta que su menor hija estaría sujeta a gastos de habitación, vestido educación, etc. Sin embargo, no ha considerado que el demandante vive en la casa de sus padres hecho reconocido en audiencia única; asimismo pide se fije la suma de S/ 100.00 soles mensuales por concepto de pensión alimenticia. Entre otros argumentos que alega.

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta, los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

X

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión Alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil. El recurso de apelación hace viable no sólo la revisión de los errores materiales sino también de los errores sustanciales, pues por medio de dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: El autor Roberto G. Loutayf Ranea⁽¹⁾, alude que: El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la parte demandada en su recurso impugnatorio.

TERCERO: En el presente proceso, el B) interpone demanda de Alimentos e nombre y representación de su menor hija C), de 09 años de edad (a la fecha de interposición de demanda), contra B), bajo los argumentos que exponen en su demanda.

CUARTO: La CAS N° 1203-99 establece que: “Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el **agravio fija la pretensión de la Sala de Revisión**, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva de recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano superior para resolver, de forma congruente la materia objeto del recurso”, (lo resaltado en negrita es nuestro).

QUINTO: Ciñéndonos al agravio indicado por el demandado, en el punto **a)** referido a: “Se ha incurrido en error toda vez que el A quo no aplicó debidamente el artículo 481 del Código Civil fijándose como pensión alimenticia un monto excesivo e irracional no respetando una motivación adecuada y suficiente”; Al respecto se tiene que, la alimentista C), quien a la fecha de fijar la pensión alimenticia tenía 09 años de edad aproximadamente; por lo que, dada su minoría de edad requiere de una asistencia insoslayable para cubrir sus requerimientos mínimos indispensables, más aun si el demandante ha acreditado con la constancia de vacante de estudios emitido por la directora de la I.E. Virgen de Fatima de Huarney, que la alimentista se encuentra estudiando y cursa el quinto grado

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).***No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).***Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido de educación primaria.*

X

del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

SEXTO: Por tanto, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden natural**, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez⁽²⁾, quien señala que: "... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo.". En consecuencia, los argumentos expuestos por el A quo, han satisfecho en forma razonable este presupuesto, por lo que debe confirmarse en este extremo; pues está acreditada las necesidades de la alimentista quien, de acuerdo a su edad, necesita se le asiste en forma urgente con los alimentos, a fin de evitar causarle perjuicio en su desarrollo físico, psicológico y académico.

SÉPTIMO: Finalmente respecto al fundamento **c)** "en el considerando cuadragésimo el A quo pretende justificar su decisión teniendo en cuenta que su menor hija estaría sujeta a gastos de habitación, vestido educación, etc. Sin embargo, no ha considerado que el demandante vive en la casa de sus padres hecho reconocido en audiencia única"; Al respecto el A quo de manera general ha precisado los gastos que se incluyen en los alimentos, que no está limitada solo a comida que en promedio mensual es de S/ 300.00 soles; sino también Habitación, vestido educación, asistencia médica y psicológica, así como recreación entre otros, para su normal desarrollo, gastos que se debe tener en cuenta; en este caso, si el demandante es quien tiene la tenencia de hecho de la menor alimentista viviendo ambos en casa de sus padres (abuelos paternos de la menor) conforme el mismo ha precisado en audiencia única, se entiende que por dicho concepto al menos mientras estén viviendo allí no se generaría algún gasto, pero los demás concepto señalado tienen que cubrirse necesariamente; asimismo, si bien el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil, precisa que no resulta necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos de quien deba prestar los alimentos; sin embargo, la norma en mención nos permite obviar esta obligatoriedad, debido a que: **a)** Por un lado se protege esencialmente un derecho de necesidad relacionado con la vida de un desprotegido, y **b)** con un debido proceso la demandada tiene expedito su derecho a la defensa, donde pueda ofrecer la actividad probatoria necesaria para conducir al Juzgador a una apreciación real acerca de su actividad económica, y que con ello sea suficiente el fijar el monto adecuado atendiendo a lo alcanzado por ambas partes

	<p>De lo expuesto precedentemente; tenemos que, en el presente caso en cuanto a los ingresos percibidos por el demandado, si bien el demandante ha referido que la demandada vende ropa al por mayor y menor asimismo vende seviche en la ciudad de Casma con un ingreso mensual de S/ 1,500.00 soles, versión que el demandante no ha acreditado; mientras que la demandada en su escrito de absolución ha negado ganar dicha cantidad porque es ama de casa y no percibe ingreso alguno y todos sus gastos son cubiertos por su actual pareja conforme se aprecia también de la declaración jurada que corre a folio treinta y nueve, respecto a sus ingresos por sí sola no causa convicción ya que es una declaración unilateral, además debe tenerse presente que la obligada es una persona joven que no presenta limitaciones para el trabajo, lo que implica que está en capacidad de generar ingresos y no como ha declarado; por lo que, no existiendo prueba idónea respecto al monto actual de los ingresos de la demandada y no siendo necesario investigar detalladamente el monto de los mismos, debe tomarse como parámetro el sueldo mínimo vital de novecientos treinta soles, como tope mínimo, pues no puede aceptarse que una madre no busque el mayor número de posibilidades para atender las necesidades de su menor hijo que van en aumento conforme va desarrollándose ya que no hacerlo significaría que el aparato judicial protege a padres o madres irresponsables que buscan evadir su deber de asistencia so pretexto de no tener ingresos.</p>											
	<p>OCTAVO: Asimismo, por regla de experiencia se tiene que en nuestro país existe un alto índice de obligados que se sustraen a su deber de asistir las necesidades básicas de sus menores hijos, utilizando numerosos mecanismos obstruccionista para evadir su responsabilidad o para reducir al máximo posible, pese a sus posibilidades económicas, el monto de las pensiones solicitadas; comportamientos que contravienen los valores familiares que reconoce y protege la constitución. En ese sentido el suscrito comparte el criterio del A quo que la capacidad laboral de recurrente no se encuentra limitada, por lo que debe de agenciarse de</p>											

	<p>uno u otros empleos que le permitan percibir mejores ingresos económicos, pues a la luz del principio de paternidad responsable, quien trae hijos al mundo es porque está en la capacidad de brindarles las condiciones materiales y afectivas acorde a su dignidad como persona y que también cubran mínimamente parte del gasto de su menor hija, por lo que acreditándose tener más cargas familiares, consistentes en otros dos menores hijos con su actual compromiso, este juzgado considera como una suma prudente al caso de autos la cantidad de S/ 250.00 soles.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Finalmente, si bien la demandada se encuentra en la obligación de prestar alimentos a su menor hija, sin embargo, el demandante también tiene el deber de contribuir con la manutención de su hija, según lo prescribe el artículo 74°, incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que el recurrente es quien solventa los gastos de la alimentistas, como: sustento diario, vestido, vivienda, asistencia médica y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental; de igual manera, el solo hecho de tener a su hija bajo su tutela implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asiste a la alimentista; no pudiendo procurarlo cubriendo su totalidad de manera efectiva en atención a que se encuentra asumiendo las responsabilidades de padre y madre, ello con el fin de cubrir sus propias necesidades básicas. Por lo que el suscrito comparte el criterio del A'quo, debiendo confirmarse la sentencia modificando el monto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo)</i></p>				<p>X</p>					

Fuente: Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de fijación Alimenticia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia			Calidad de la descripción de la decisión					Calidad de la aplicación del principio de congruencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas e impartiendo Justicia a nombre de la Nación el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Huarmey y teniendo en cuenta la opinión del Representante del Ministerio Público;</p> <p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número cinco que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, de fojas siete/diez de autos, interpuesta por don A), contra doña B); en consecuencia, ordeno que la demandada acuda a su hija menor de edad C), con una pensión MODIFICADA en la suma de S/ 250.00 Soles (DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, más el pago de intereses legales y lo demás que contiene. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las, expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									<p>9</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

X

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta; respectivamente.

El cuadro 7. Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación pensión Alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Fuente: Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de Sentencia de Primer Instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9-10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de Las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						
							x			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
Descripción de la decisión						X			[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión Alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					
		Postura de Las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
							[17- 20]		Muy alta						

Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	18	[13 - 16]	Alta	36
								x		
Parte resolutiva	Motivación del derecho					X	9	[5 -8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	
Parte resolutiva	aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta	
					X			[7 - 8]	Alta	
Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X	9	[5 - 6]	Mediana	
									3-4	Baja
								1-2-	Muy baja	

Fuente: Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Fijación de Pensión Alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020, fue de rango: Muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

Los análisis de resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos, en el Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarney, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicadas en la presente investigación (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en dicho estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Huarney, del Distrito Judicial del Santa (cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta (cuadro 1,2 y 3).

1. En la calidad de la parte expositiva de rango muy alta.

Donde se determinó con énfasis en la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta y alta respectivamente (cuadro 1).

La calidad de la Introducción que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes que fue de rango alta: es porque se hallaron solo 4 parámetros previstos.

Respecto a los hallazgos se evidencia en la parte expositiva enfocándose directamente en la introducción se registra la individualización de las partes, explica el asunto, indica el número de expediente, numero de resolución, lugar y fecha de expedición del órgano Jurisdiccional competente, también se evidencian los actos procesales que se han utilizado en términos claros y entendible ya que la misma no requiere de una interpretación especializada.

Guarda relación respecto a lo que sostiene Lozada (2006) que la sentencia debe ser ponderada en su contenido integral, o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su unidad las motivaciones y los considerandos.

2. La calidad de la parte Considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho donde fueron de rango alta y muy alta respectivamente (cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o aprobados; las razones evidencian la fiabilidad de las partes; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En estos hallazgos se permite apreciar lo que sostiene Rodríguez y Lujan (2006) al referir en cuanto a la motivación de los hechos, suscribe que: motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión con los hechos y las normas que califican la decisión y la claridad.

En relación a la motivación de del derecho guarda concordancia con 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

3. En la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta respectivamente, (cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, ya que en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercida; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en la primera instancia; y la claridad de ésta, y en donde 1 parámetro el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

En esta parte los hallazgos encontrados arrojan una aproximación tal como lo prescribe Bermudez (2009), porque según esta fuente sobre el principio de congruencia procesal de la sentencia, implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta: ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en dicho estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote (cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

4.- La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta

Se determinó con énfasis en la introducción y postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, las posturas de las partes se encontró 4 de los cinco parámetros: el objeto de la impugnación, no fue explícito ni tampoco evidencia congruencia de los medios facticos jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión a quien formula la pretensión, la pretensión de la parte contraria, y la claridad.

5. En la calidad de su parte Considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, muy alta respectivamente (cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o aprobados; las razones evidencian la fiabilidad de las partes; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión con lo hechos y las normas que califican la decisión y la claridad.

6. En la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación principio de congruencia y en cuanto a la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

En cuanto al principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros previstos: : el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercida; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en la primera instancia; la claridad de ésta, y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango alta: ya que en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, la claridad y mientras el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no se encontró.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicadas en el presente estudio de la calidad de la primera y segunda instancia sobre alimentos en el Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente (observar cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1,2 y 3). Dicha sentencia de primera instancia fue emitida por juzgado de paz letrado de Huarmey, en la cual la pretensión hecha por la demandante a favor de su menor hija contra el demandado fue sobre fijación de pensión alimenticia, la cual fue admitida, posteriormente se resuelve fijando como pensión alimenticia de forma mensual y adelantada permanente al monto de trescientos nuevos soles a favor de su menor hija (Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01

6.2. En relación a la calidad de la segunda instancia.

Se concluyó que fue de rango mu alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente (observar cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Que, ante el recurso impugnatorio presentado por ambas partes, sobre el haber estado en desacuerdo del monto expedido en la sentencia de primera instancia, el superior jerárquico del juzgado mixto de Huarmey, admitió dicho recurso presentados, la misma que resolvió emitiendo sentencia de segunda instancia de fecha 21 de Marzo 2019, confirmando sentencia de primera instancia el cual se fijó el monto de S/ 300.00 soles de manera mensual y adelantada a favor de la menor alimentista.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abogados (s.f.). Naturaleza Jurídica de la Prueba. Recuperado de: <http://brenesariasabogados.com/publicaciones/naturaleza-juridica-de-la-prueba.pdf>
- Acuña, J. (s/f). Derecho de Alimentos. Chile. Recuperado en: [file:///home/administrador/Descargas/Derecho%20de%20Alimentos%20\(1\).pdf](file:///home/administrador/Descargas/Derecho%20de%20Alimentos%20(1).pdf)
- Aguilar, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano. Clasificación del Alimentos*. Lima. Editorial: Ediciones Legales.
- Aguilar, B. (2013). Derecho de Familia. *Obligación alimentaria*. Lima. Editorial: Ediciones Legales.
- Agudelo, M. (2004). *Procesal Civil. El Debido Proceso*. Recuperado de: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigosleiturer&artigo_id=284file:///C:/Users/ELMER/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000.pdf
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (13- 03-2013).
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P.; Herrero, J. (2006). *Alimentos y bienes de familia*. Manual de Derecho de Familia. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. (2010). *Teoría General del Proceso Civil*. Acción. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Acción. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Bermúdez, J. (2009). Principio de Congruencia Procesal. Seminario Taller. Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Bermúdez, A. (2009). *Medios Impugnatorios*. Seminario Taller. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (*Últimas Reformas*). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Canelo, R. (s.f). El proceso Único. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewfile/14271/14890>
- Carrión J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Perú Editora-Lima: Grijley.
- Carrión J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Perú Editora-Lima: Grijley.
- Castillo, J., Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, Interpretación, Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Campana, M. (2003). *Condiciones para la Obligación Alimentaria*. Derecho y Obligación Alimentaria. Editorial: Juristas Editores.
- Cillero, B. (s.f). “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”. Recuperado de: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Código Civil, (2014). *Código Procesal Civil*. Perú: Editores Juristas.

Definista. (2011). *Definición de Alimentos*. Recuperado de: <http://conceptodefinicion.de/alimento/>

Definiciones de. (2010). *Definición de Normatividad*. Recuperado en: <http://www.definicionesde.info/e/normatividad/>

Delgado, S. (2017). *Pensión Alimenticia para el interés Superior del Niño, Niña y Adolescente*, en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8096/Delgado_MS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

De la calle, M. (2003). Ensayo sobre una solución de los problemas de la justicia en Colombia. Recuperado de: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/697.pdf>

Esperanza, G. y Ajalcuña, R. Derecho alimentario. (2da. Edición). Lima, Perú: Hecho en Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú .

Espinoza, W. (2011). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Revista De Derecho. Perú. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacionde-las-resoluciones.html>

Fredy, L. (2013). *Demanda de Alimentos*. Estudio Jurídico. Recuperado de: <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2013/09/demandaalimentosprocesounicooprocesosumarisimo.html>

Gutierrez, W. (2015). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica. Perú. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernandez, R., Fernandez, C., y Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. 4ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill. Hinostroza, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. La Prueba (2da.Ed.). Perú:Editorial Gaceta Jurídica.

Herrera, A. (2016). *Calidad de las Sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia sobre Pensión Alimenticia del Expediente N° 00004-2014-0-2501- JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016.* Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1365/CALIDAD_MOTIVACION_HERRERA_INGA_ALCIDES_PAULINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hinostroza,A.(2003). *Manual de Consulta Rápida en Proceso Civil*. Nociones Esenciales sobre el Proceso Civil. Lima. Editorial: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Linde, E. (2015). *La Administración Justicia en España*. Madrid: Revistas de Libros. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Ling, F. (2013). *En qué casos la demanda de Alimentos se tramita en proceso Sumarísimo o Proceso único.* Estudio Jurídico Ling Santos. Recuperado de:<http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2013/09/demandaalimentosprocesounicooprocesosumarisimo.html>

López, C. (2012). *Las Garantías en Proceso Civil en el Contexto De Couture*.(2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo el Estado Constitucional de Derecho. Perú. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20%20Doct..pdf

López, M., Ramírez, E. (2009). *La Argumentación Jurídica en la Sentencia*. Contribución a las Ciencias Sociales. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

Lozada, C. A. (2006). *Derecho Procesal Civil – Procesos Especiales*. Sentencia. Lima Perú.

Machicado, J. (2010). La Pretensión. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html>

- Machado, A. (2009). Clases de sentencia. Información Legal. Recuperado de: <http://inforlegal.blogspot.pe/2009/06/clases-de-sentencias.html>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- Mejía, P. (2006). Derecho de Alimentos. *Proceso Único, medios impugnatorios*. Editorial ediciones Jurídicas, Lima – Perú.
- Meneses, C. (2014). Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil. Recuperado de: [FUENTES%20DE%20PRUEBA_PAGINA%2057.pdf](#)
- Mixan, F. (1987) la motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf
- Monroy Galvez, J. (2015). *Introducción al Proceso Civil*. Editorial: Temis. Perú. Recuperado de: http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/_material2014.pdf
- Omeba, (1986). Alimentos. Tomo XX. Buenos aires, Argentina. Enciclopedia Jurídica Omeba.
- Orellana, P. (2006). En Chile la justicia es lenta, pero no llega. Recuperado de: http://www.probidadenchile.cl/ver_articulo.php?cat=6&art=175
- Orrego, J. (s/f). Teoría de la prueba. Recuperado de: [Teoría+de+la+prueba.pdf](#)
- Oscar, J. (2001). *Pensión alimenticia. Concepto de Pensión Alimenticia*. Recuperado de: <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/11128/Pensi%C3%B3n%20alimenticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Olivo, A. (2017). Fijación de Pensión Alimenticia. Recuperado de: file:///E:/Cabel%20Vasquez.%20Alimentos/TESIS%20IV/TESIS_LINEA%20DE%20INV_ESTIGACION/ALIMENTOS_CALIDAD_AZUCENA_LIZ_OLIVO_CARRANZA_ULA_DECH.pdf

- Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pairazamán, H. (2014). *La Corrupción y los Operadores de la Administración de Justicia. Chimbote*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/76477-la-corrupcion-y-los-operadores-de-la-administración-de-justicia>
- Pérez, J. (2009). Definición de Parámetro. Recuperado de: <http://definicion.de/parametro/>
- Pérez, O. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el Expediente N° 18-2013-0-3101-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Sullana. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3752/ALIMENTOS_CAL_ID_AD_%20PEREZ_COSSIO_%20OSCAR_EMILIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pimentel, M. (2013). *Administración de Justicia en España en el siglo XXI*. España. Recuperado de: <file:///C:/Users/LADPC/Downloads/Informe%20Sectorial%202013%20-%20Justicia.pdf>
- Padilla, J. (2015) la sana crítica en relación con la fundamentación. Recuperado de: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2601/lasanacriticaenrelacionconlafundamentacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, A. (2009). Procesal Civil. La Sentencia. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>
- Rioja, A. (2017). La pretensión. Recuperado de: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (2017). La Sentencia en el Proceso Civil. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rico, L. (2006). Teoría general del proceso. (1ra. Edición), Colombia: Librería jurídica colimbo e impresión Legis S.A.

Rocco, H. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Competencia. Editorial Buenos Aires Temis – Depalma.

Rodríguez, S. (2011). *Derecho de Alimentos*. Derecho Civil V. Recuperado de: [http://sofiarodriguezkUSDerechoCivilV.blogspot.pe/2011/11/el-derecho de- alimentos.html](http://sofiarodriguezkUSDerechoCivilV.blogspot.pe/2011/11/el-derecho-de-alimentos.html)

Rpp. (s.f). Así está el Perú. Problemas de Justicia. Recuperado de: [http://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-poder-judicial-es-la-segunda institucion-con-mas-rechazo-noticia-946086](http://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-poder-judicial-es-la-segunda-institucion-con-mas-rechazo-noticia-946086)

Rolando, J. (2008). *Derecho de Familia*. Pensión Alimentaria. Editorial Idemsa, Lima – Perú.

Saenz Dávalos Luis R, *La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista Peruana de Derecho Constitucional, N° 1, Lima 1999, Pag 483.

Sagastegui U., J. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil* (1era.Ed.). Perú: Editorial Jurídica Grijley.

Saldaña, C. (2017). El proceso Judicial en la pensión por alimentos, ley 28439. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/636/TEISIS%20SALDA%C3%91A%20OK%20Aprobado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Saldaño, O. (2009). *Capítulo 19 variables concepto*. Metodología de la Investigación. Recuperado de: <http://www.mailxmail.com/curso-tesis-investigacion/variables-concepto>

Saldivia, L. (2012). Las Pruebas en el Proceso. Naturaleza de la Prueba. Recuperado de: <https://prezi.com/lbl2ss1zoxah/4-las-pruebas-en-el-proceso-41-naturaleza-de-las-normas-sobre-pruebas-42-el-objeto-de-la-prueba/>

Santana, F. (s/f). Alimentos y La Obligación Alimentaria. Derecho de Familia. Recuperado en: <https://fjaviersosa.wikispaces.com/file/view/UNIDAD+III-+Los+alimentos+y+la+obligacion+alimentaria.pdf>

Serrano, E. (2011). Administración de justicia, conflicto y violencia en Colombia. Recuperado de: http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1465/0207_Serrano.pdf?sequence=1

Sosa, F. (s/f). *Alimentos y La Obligación Alimentaria*. Derecho de Familia. Recuperado de: <https://fjaviersosa.wikispaces.com/file/view/UNIDAD+III-+Los+alimentos+y+la+obligacion+alimentaria.pdf>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Temas de Derecho, (s.f). *El Documento*. Recuperado de: <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/definicion-de-documento/>

Temas de Derecho. (s/f). *La Sentencia*. Recuperado en: <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/concepto-de-sentencia/>

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V.(s/f). Motivación como sujeto de la sentencia objetiva y materialmente justa. Motivación. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Torres, A. (2009). *Jurisprudencia como Fuente del Derecho*. Estudio Anibal Torres Abogados. Perú. Recuperado en: http://www.ettorresvasquez.com.pe/La_Jurisprudencia.html

Torres, J. (2001). *Breves Consideraciones acerca del Debido Proceso*. Editorial: la Ley. Argentina. Recuperado de

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013).

Universidad Uladech Católica (2019). Resolución N°0011-2019. Línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú”. Recuperado de: [file:///C:/Users/LAD401-LPRADO-PC01/Downloads/00129020190817041353%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/LAD401-LPRADO-PC01/Downloads/00129020190817041353%20(1).pdf)

- Yeraldyn, C. (2013). *Definición de Proceso*. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/yeraldyncalatayut/definicion-del-proceso>
- Willian, C. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Matriz de Consistencia Lógica. Recuperado de: <http://magistersac.com/pdf/WBCL.ApuntesMIC3.pdf>
- Valverde, P. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N 01256-2011-0-2501-JP-FC-02 del distrito judicial del santa – Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2508/CALIDAD_FIJACION_DE_PENSION_ALIMENTICIA_VALVERDE_COLONIA_PATRICIA_FRANSHESCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. *Alimentos*. Editorial Gaceta Juridica, Lima – Peru.
- Vega, J. (2016). Expediente. Enciclopedia Jurídica. Recuperado en: <http://diccionario.leyderecho.org/expediente/>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación Científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zumaeta, P. (2009). Teoría General del Proceso. (1re. Ed.). Lima, Perú: Juristas editores E.I.R.L.

A N N E X O S



ANEXO 1

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUARMEY**

EXPEDIENTE : 00030-2018-0-2503-JP-FC-01
INICIO DE PROCESO : 26 DE ENERO DE 2018
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : D
SECRETARIA JUDICIAL : E
PARTE DEMANDANTE : B
PARTE DEMANDADA : A
BENEFICIARIO (A) : C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huarmey, veintiocho de mayo

Del año dos mil dieciocho.-

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.1. **Asunto:**

Mediante escrito de fecha **veintiséis de enero del año dos mil dieciocho**, que obra de folios **siete / diez de autos**, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, don A, identificado con DNI N° XXXXXX, interponiendo demanda sobre **ALIMENTOS**, a favor de su hija menor de edad C, acción que dirige contra doña B, identificada con DNI N° XXXXXXXX.

1.2. **Petitorio:**

La parte accionante solicita que la parte emplazada asista a su hija menor de edad con una pensión mensual, permanente y adelantada por la suma de S/ 500.00 Soles (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).

1.3. **Fundamentación de la Demanda:**

La parte recurrente sustenta su pedido en que con la demandada mantuvo una relación de convivencia por un espacio de cuatro años y fruto de esa relación procrearon a la menor de edad C, quien actualmente cuenta con nueve años de edad,

quien desde enero de este año vive con él y se encuentra cursando estudios de nivel primario. Refiere que la demandada, pese a conocer de las necesidades de su hija, no contribuye en su manutención, pese a encontrarse en una buena posición económica.

1.4. **Admisión y Traslado de la Demanda:**

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarney, mediante resolución número uno, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado a la parte reclamada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único. Asimismo, se fijó una Asignación Anticipada por la suma de S/ 250.00 Soles.

1.5. **Ausencia de Contestación de Demanda y Declaración de Rebeldía:**

Mediante resolución número dos, de fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, se declara rebelde a la parte emplazada y se programa fecha para la Audiencia Única, comunicando de tal decisión a los involucrados conforme a ley.

1.6. **Audiencia Única:**

La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio), y se rindió el alegato final de la abogada presente y se le otorgó el uso de la palabra a la demandada asistente. Sin nada más pendiente por realizar se ordenó la expedición de la sentencia.

II. **ANÁLISIS DEL CASO:**

Sobre la Pretensión Demandada

PRIMERO: Que, del análisis de la demanda se tiene que la pretensión de don A) es que doña B), asista a su hija menor de edad C), con una pensión de alimentos por la suma de S/ 500.00 Soles (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) de manera mensual, permanente y adelantada.

Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso

SEGUNDO: Que, para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina dominante.

Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso

TERCERO: Que, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica **JESÚS GONZÁLES PÉREZ**, "un proceso con un conjunto de

*garantías mínimas*¹; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*".

CUARTO: Que, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso; por lo que debe existir una organización pre-establecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad²); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su *imperium* para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.

QUINTO: Que, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil³, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "*reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial*"⁴.

Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria

SEXTO: Que, el artículo 197° del citado código señala: "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por

¹ GONZÁLES PÉREZ, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid: Editorial CIVITAS. 2001. Página 33.

² El Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, se adhirió a este conjunto de normas, la cual en su artículo cuatro establece que las condiciones de vulnerabilidad son, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

³ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal: "*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*".

⁴ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: "*El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones*" (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p.31).

ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la *litis*.

SÉTIMO: Que, la tratadista **EUGENIA ARIANO DEHO**, manifiesta: "... *Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba*"⁵.

OCTAVO: Que, si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, ello conforme ordena el artículo 196° del Código Procesal Civil⁶, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte emplazada (como parte obligada a la prestación alimentaria), ya que es a quien corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que los demandados y las demandadas están obligados y/o obligadas a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores y/o trabajadoras independientes, y con sus boletas de pago, cuando son trabajadores y/o trabajadoras dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ningún obligado puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su *prole* o a su cónyuge indigente.

Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos

NOVENO: Que, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las

⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. Problemas del Proceso Civil. Jurista Editores. Primera Edición. Octubre 2003. Lima - Perú. Página 169.

⁶ Artículo 196° del Código Procesal Civil: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*".

partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la *litis* y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, este Principio es aplicable cuando el demandado o la demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchado. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal.

Sobre la Pretensión de Alimentos

DÉCIMO: Que, al mencionar la palabra plural "alimentos", ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92^{o7} del Código de los Niños y los Adolescentes y 472^{o8} del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo⁹. Asimismo, la Constitución Política del Estado establece la protección de la dignidad de la persona, pues asevera que "*El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*", y *este otorgamiento que le da al concebido como "sujeto de derecho"*¹⁰. Al respecto, **FERNÁNDEZ** indica que "*el concebido tiene una capacidad actual -y no futura- de ser titular de derecho*"¹¹, pero previa acreditación indubitable de su existencia y de la relación entre él y las personas que están obligadas a protegerlo. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor / acreedora alimentario (a), para exigir de

⁷ Artículo 92° de los Derechos del Niño: "*Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*".

⁸ Artículo 472° del Código Civil: "*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*".

⁹ https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html. "*Estos son derechos a los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Incluyen derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos. Estos derechos exigen no solamente que existan los medios para lograr que se cumplan, sino también acceso a ellos. Una serie de artículos específicos abordan las necesidades de los niños y niñas refugiados, los niños y niñas con discapacidades y los niños y niñas de los grupos minoritarios o indígenas*".

¹⁰ Congreso Constituyente Democrático. Constitución. Política del Perú. Lima: Diario Oficial el Peruano; 1993

¹¹ FERNÁNDEZ C. Protección jurídica del concebido. En: Gutiérrez, W. (Ed): La Constitución comentada. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica. 2005. p.76.

otra, denominada deudor (a) alimentario (a), lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.

DÉCIMO PRIMERO: Que, nuestra Constitución Política del Estado, concibe derechos y obligaciones, en cuanto al tema que se aborda, se tiene que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que "(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar". Luego, en el artículo 6° de la citada Carta Magna, se establece que "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres". Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa pre-natal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con dicha obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (en el caso de los menores de edad, son representados por el progenitor o la madre que lo o la tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del o de la titular de este derecho.

Sobre los Obligados a Prestar Alimentos

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como una regla general tenemos que, los padres son quienes prestan alimentos a sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos..."

±

Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria DÉCIMO

TERCERO: Que, el derecho alimentario tiene las siguientes características:

Personal¹², Intransferible¹³, Irrenunciable¹⁴, Imprescriptible¹⁵, Intransigible¹⁶, Inembargable^{17 18}, Recíproco¹⁹ y Revisable^{20 21}. Mientras tanto, en la obligación

¹² Nace y se extingue con la persona, es decir que es inherente a ella.

¹³ No puede de ser objeto de transferencia.

¹⁴ El Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.

¹⁵ Los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista tal condición, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.

¹⁶ El derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones.

¹⁷ El derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica está direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley.

¹⁸ Artículo 648° del Código Procesal Civil: Bienes inembargables: "3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia".

alimentaria existen características como Intransferible²² y Divisible^{23 24}. En este mismo orden de ideas, **MALDONADO**²⁵ refiere que la obligación de alimentos deriva del parentesco y tiene las características: equitativa, mancomunada, recíproca, imprescriptibilidad y carácter personal, cada una de estas es en beneficio de los beneficiarios y/o las beneficiarias de la prestación alimentaria.

Sobre la Igualdad de Género en el Proceso de Alimentos

DÉCIMO CUARTO: Que, desde una perspectiva netamente jurídica, la pensión alimenticia es más que una medida asistencial. Se trata de un derecho creado para garantizar la integridad de las personas que conforman cierto tipo de relaciones sociales. Por ello, es la Ley la que determina sobre quién recae el deber legal de satisfacer necesidades y sobre quién el derecho de recibir. Así, la pensión alimenticia apunta al acceso a la justicia con enfoque de derechos: en primer lugar, porque apela al derecho a la integridad de las personas; y, en segundo, porque establece una relación directa entre la obligación de proveer y el derecho de recibir satisfactorios. Sin embargo, este derecho ha sido sometido a innumerables cuestionamientos y, por tanto, precisa de una mirada más profunda, sobre todo respecto a la Igualdad de Género.

DÉCIMO QUINTO: Que, a decir de **PÉREZ**²⁶ la situación familiar de las personas inmersas en los procesos de Alimentos se caracteriza por la inestabilidad y desunión familiar, observándose que la situación predominante es la separación de hecho,

¹⁹ Los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario y luego deudor alimentario.

²⁰ La pensión que se fija en un determinado día, mes o año, puede ser objeto de aumento o reducción.

²¹ Artículo 482° del Código Civil: *"La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones"*.

²² La obligación que tiene una persona a prestar alimentos no puede otorgársela a otra, es personal, y sólo se extingue con él.

²³ De existir dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión.

²⁴ Artículo 477° del Código Civil: *"Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda"*.

²⁵ MALDONADO, R. (2014). Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio. Tesis de maestría. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego; 2014 (Citado el 1 de marzo de 2017) Disponible en: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACIONES_ALIMENTARIAS_HECHO%20PROPIO.pdf

²⁶ PÉREZ M, TORRES A. Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa. Rev. investig. 2014; 5(14): 86-16. (Citado el 22 de febrero de 2017) Disponible en: <http://ucsp.edu.pe/investigacion/wp-content/uploads/2015/03/Valoracion-de-los-criterios.pdf>

seguida por la convivencia. Ambas situaciones revelan contextos familiares resquebrajados y poco sólidos. Este hecho es agravado con la judicialización de las obligaciones alimentarias, ya que en los procesos judiciales las partes se perciben como antagonistas con objetivos contradictorios. En este mismo orden de ideas, este magistrado llega a la conclusión que la familia siendo una institución jurídica del derecho civil donde se protege a los integrantes de cualquier abandono, en este caso los progenitores tiene el deber de velar y cuidar sobre sus hijos e hijas, por ello la pensión de alimentos según la normatividad del código civil sostiene que ambos (es decir varón y mujer) tienen en deber de dar alimentos a sus hijos e hijas, este sustento es para la sobrevivencia del hijo o de la hija ante cualquier abandono.

DÉCIMO SEXTO: Que, la concepción que se tiene acerca de los distintos comportamientos, actividades y atributos de varones y mujeres, cada de una de éstos ocasionan en la sociedad la desigualdad de género que es más por las funciones y roles que desempeñan, de tal forma se hacen, de manera negativa, diferencias. Sobre el tema **HERNÁNDEZ** manifiesta que *"el género constituye la categoría explicativa de la construcción social y simbólica histórico-cultural de los hombres y las mujeres sobre la base de la diferencia sexual"*²⁷. **LAMAS**, por su parte, afirma que *"un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo"*²⁸. De los autores mencionados se distingue que la el sexo está referido al físico y a un rasgo biológico, en cambio genero alude más a los social, y esto último es considerable para este proceso judicial.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarney, como es de conocimiento público, ha dejado bien instalado el criterio que en los menores de edad y en sí en todo beneficiario de la prestación alimentaria, la obligación de alimentos debe de ser de ambas partes; es decir, tanto el padre como la madre tienen el deber y la obligación de alimentar a sus hijos, sobre todo quien no ejerce la tenencia de hecho de los descendientes (en los siguientes considerandos se tocará este aspecto).

Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos

DÉCIMO OCTAVO: Que, es pertinente citar el artículo 481^{o29} del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres

²⁷ HERNÁNDEZ Y. Acerca del género como categoría analítica. *Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. 2006; 13(1): 1-10. (Citado el 1 de marzo de 2017) Disponible en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.pdf>

²⁸ LAMAS M. La perspectiva de género. *Prevista de Educación y Cultura*. 1995; 7(18): 1-24 (Citado el 1 de marzo de 2017) Disponible en: <http://www.latarea.com.mx/articulo/articulo8/lamas8.htm>.

²⁹ Artículo 481° del Código Civil: *"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"*.

presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista **CLAUDIA MORÁN MORALES**³⁰, refiere que *"los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador"*. Por ello, a continuación se analizan los referidos presupuestos.

Sobre el Vínculo Familiar

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios, aunque ellos mismos sean menores de edad. En el caso de autos tenemos que el recurrente es don A, quien tiene la condición de padre de la menor de edad C, de acuerdo al Acta de Nacimiento emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Municipalidad Provincial de Huarmey y, de este mismo medio probatorio, se tiene que doña B, al haber reconocido a su descendiente, también le asiste la representación sobre ella, así como interés y legitimidad pasiva para obrar en este proceso judicial.

Sobre el Estado de Necesidad de la Alimentista Menor de Edad

VIGÉSIMO: Que, el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum*, conforme lo menciona el maestro **HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ**, quien anota: *"...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo"*³¹. Y, en este mismo orden de ideas, **DE IBARROLA**³² indica que la palabra alimentos proviene del término latín *"alimentum ab alere"* que es alimentar y nutrir, de ahí podemos mencionar que en lo jurídico sería asistir en prestar alimentos a unas personas como

³⁰ MORÁN MORALES, Claudia. Comentarios al artículo 481° del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-2003. Página 278.

³¹ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. "Derecho Familiar Peruano", Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999. Lima – Perú. Pág.588.

³² DE IBARROLA A. Derecho de Familia. Ciudad de México: Editorial Porrúa SA; 1993.

también el de sostenimiento de la persona. En la idea de **CAMPANA** sobre la obligación, sostiene que la imposibilidad de "*satisfacción de sus propias necesidades y que en virtud de esto se genera un derecho de carácter asistencial*"³³. Dentro del marco normativo de nuestro país en el código civil señala como "*el sustento*" y que esta es necesario para los hijos y las hijas³⁴.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, se trata de discutir sobre las necesidades de C). La referida menor de edad nació el día veinte de marzo del año dos mil ocho, por lo que actualmente tiene diez años, una edad que permite presumir que consume alimentos ricos en vitaminas para el crecimiento y desarrollo físico y mental, además de recreación (paseos y demás distracciones), salud, vestimenta (cada cierto tiempo se requiere de compras de indumentaria y calzados), educación, entre otros. Precisamente sobre el rubro educación a fojas cinco de autos obra la fotocopia de la Constancia de Vacante 2018 de la Institución Educativa Virgen de Fátima - Huarmey, donde se indica que se encuentra matriculada, para este año dos mil dieciocho, en el Quinto Grado de Primaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al respecto, el accionante remarca, tanto en su escrito de demanda como en su participación en Audiencia Única que su descendiente se encuentra viviendo con él desde principios de este año, afirmación que la acredita con la copia legalizada de la Denuncia Policial hecha el veintitrés de enero de este año, y que sus necesidades son múltiples cada día, "*teniendo que gastar en los útiles, uniformes, lonchera, pasaje por el transporte y otros...*" (ver fojas ocho de autos). Por consiguiente, el accionante no sólo se basa en afirmaciones, sino también medios probatorios sobre la situación real y actual de su descendiente.

Sobre la Capacidad Económica de la Obligada a la Prestación Alimentaria VIGÉSIMO

TERCERO: Que, las posibilidades económicas están referidas a los ingresos de la parte obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos del o la alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del o de la alimentante.

³³ CAMPANA M. Derecho y obligación alimentaria. Lima: Juristas Editores; 2003.

³⁴ Ministerio de Justicia. Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil. Lima: Ministerio de Justicia; 1984.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo puntualizado en el párrafo anterior, cuando se trata de una profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades del demandado. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que en innumerables sentencias ha manifestado y sustentado que las personas obligadas a la prestación alimentaria, deben prodigar a sus beneficiarios y/o beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22°³⁵ de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de quien le exige los alimentos; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos de los menores de edad por quienes se le emplaza, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en el caso de autos, la parte demandante sostiene que *"... la demandada goza de una buena solvencia económica por cuanto se desempeña a la venta de ropa al por mayor y menor, así como se encarga de la venta de ceviche en la ciudad de Casma, percibiendo un ingreso de S/ 1,500.00 Soles..."*. Por su parte, la parte emplazada no contestó la demanda, encontrándose, por tanto, en condición de rebelde, debiendo aplicarse por ello lo prescrito en el artículo 461°³⁶ del Código Procesal Civil. Sin embargo, es importante tomar en consideración el comportamiento asumido en este proceso, toda vez que pese a encontrarse rebelde se ha apersonado al proceso en la Audiencia Única, donde precisa: *"B.1.- ¿Qué oficios conoce? DIJO QUE: Antes he trabajado como moza, pero ahora no trabajo porque tengo mi hijo chiquito. B.2.- ¿Antes de diciembre de 2017, tuvo a su cargo a su hija? DIJO QUE: Sí. La tuve cerca cinco años, desde que ingresó al primer grado hasta diciembre del año pasado. B.3.- ¿Cuándo se separó del demandante? DIJO QUE: En el año dos mil doce. B.4.- ¿Tiene un nuevo compromiso, quien asume su manutención? DIJO QUE: Sí, es quien paga y asume todos los gastos de la casa"*.

³⁵ Artículo 22° de la Constitución Política: *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*.

³⁶ Artículo 461° del Código Procesal Civil: *"La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda..."*.

VIGÉSIMO SÉTIMO Que, si bien la demandada se encuentra en condición de rebelde, dado que no se ha acreditado con prueba suficiente los ingresos de la parte obligada a prestar los alimentos, este magistrado ha establecido, en innumerables sentencias, que cuando no se ha precisado las ganancias de la emplazada, debe tenerse como referencia la Remuneración Mínima Vital vigente, que en este caso es de S/ 930.00 Soles (Decreto Supremo N° 004-2018-TR), pero este monto es considerado como una base mínima y no como un tope máximo, ya que es un deber de las obligadas y los obligados de la prestación alimentaria, el generar mayores recursos económicos.

Sobre la Situación Particular de la Obligada de la Prestación Alimentaria VIGÉSIMO

OCTAVO: Que, doña B, de acuerdo a la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (ver fojas cuarenta y uno de autos), nació el día veintiséis de julio del año mil novecientos noventa, por lo que actualmente tiene veintisiete años, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nació su descendiente por quien se le demanda, ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, por lo que debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6º, reconoce el derecho de las personas y las familias "a decidir" el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable).

Sobre la Carga Familiar

VIGÉSIMO NOVENO: Que, este magistrado, en innumerables sentencias, al hacer referencia a la carga familiar, indica que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que le asiste con una pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia.

TRIGÉSIMO: Que, en el caso de autos, doña B cuenta con carga familiar además de la menor de edad por quien se le demanda. Efectivamente, existen los menores de edad H) (nació el treinta y uno de enero del año dos mil catorce, según Acta de Nacimiento obrante a fojas treinta y siete de autos, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) y I) (nació el veintiocho de mayo del año dos mil dieciséis, según Acta de Nacimiento obrante a fojas

treinta y siete de autos, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), quienes nacieron en Trujillo y son producto de la relación que sostiene, actualmente, con don A.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, ante esta situación, se debe tener presente que si bien doña C ha acreditado tener carga familiar, no debe pasarse por alto que sus dos hijos ya mencionados son menores que C, por lo que, como se precisó en el considerando vigésimo octavo, estamos ante una situación de una persona mayor de edad que debe ser consciente de sus actos y que para nada debe ampararse en su condición de mujer para no verse obligada a contribuir ni moral ni económicamente en la manutención de la primogénita de su descendencia, quien, incluso, era de entero conocimiento, de su preexistencia, de su nuevo compromiso, es decir de don A.

Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)*". Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el "*artículo 55° de la Constitución establece que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan..."*³⁷.

Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia-Alimentos

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: "*El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los*

³⁷ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html> (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felicitia Elizabeth Martínez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA)

conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, la misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: *“En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.*

Sobre la Obligación Alimentaria del demandante:

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La parte demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de los descendientes menores de edad; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la parte accionante en los gastos no cubiertos por la parte demandada. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista **EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE**³⁸, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423³⁹ del Código Civil, concordante con el artículo 74⁴⁰ del Código de los Niños y

³⁸ BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4, precisa: *“la obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”*

³⁹ Artículo 423° del Código Civil: *“Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos. 2.- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes”.*

⁴⁰ Artículo 74° del Código de los Derechos del Niño y del Adolescente: *“Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación; c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes...”.*

Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Que, la Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: "*El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista*", hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia **CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ**, indica: "*en muchas ocasiones los padres deudores (en este caso las madres deudoras) de la pensión alimenticia culpan a la madre (en este caso al padre), que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil...*"⁴¹.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, don A, quien tiene treinta y ocho años (ver fotocopia de su documento nacional de identidad de fojas dos de autos) y quien cuando nació su descendiente tenía dieciocho años, no tiene ningún impedimento físico para contribuir con la manutención de su dependiente, aunque, obviamente, la exigencia hacia él se ve limitado por el hecho que viene ejerciendo la tenencia de hecho, cumpliendo con su rol de padre, al cuidar y atender (o contribuir económicamente a la persona que le apoya en este aspecto) a su descendiente. No obstante, no debe pasarse por alto que si bien en este proceso el accionante declara percibir ingresos de S/ 600.00 Soles, ante el Juzgado Mixto de Huarmey, donde interpuso su demanda de Tenencia Legal (ver fojas cincuenta / setenta y cinco de autos), declara que percibe ingresos por S/ 1,200.00 Soles, en promedio; y, siendo esto así, este magistrado considera que los ingresos del hoy accionante superan el valor del sueldo mínimo vital.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en Audiencia Única, el accionante precisa: "A.1.- *¿El lugar donde vive es propio? DIJO QUE: Es de mis padres.* A.2.- *¿A qué se dedica? DIJO QUE: Soy pescador. S/ 600.00 Soles y S/ 700.00 Soles, dependiendo.* A.3.- *¿Tiene un proceso de Tenencia? DIJO QUE: Sí. Lo interpuse el 30 de enero de 2018.* A.4.- *¿Cuándo trabaja, quién ve a la menor de edad? DIJO QUE: Mi hermana, mi mamá, ya que ellas están ahí.* A.5.- *¿Tiene más hijos además de la menor por quién demanda? DIJO QUE: Sí. Tengo una hija mayor por quien paso su mensualidad, a través de un proceso judicial*". En conclusión, el demandante tiene que velar por la manutención no sólo de C)

⁴¹ Declaraciones brindadas a Radio Programas del Perú, el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, y que fue reproducida por el Diario la República en su versión web: <http://larepublica.pe/sociedad/862350-labores-domesticas-seran-reconocidas-como-aporte-pension-de-alimentos>

sino también de su hija mayor (aún menor de edad) consignada en los expedientes N° 00240-2013-0-2503-JP-FC-01 y N° 00154-2007-0-2503-JP-FC-01 (en ambos expedientes no existen pensiones pendientes de pago, ya que no obra liquidación vigente). Por consiguiente, este magistrado aplaude el hecho que además de velar por sus hijas, el demandante trabaje y, por ende, genere beneficios sociales y económicos a su *prole*.

Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia

CUADRAGÉSIMO: Que, para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que la beneficiaria de la prestación alimentaria, se encuentra dentro de la esfera de protección del padre, hoy demandante, quien cumple con su deber de cuidarla (ejerce la tenencia de hecho), lo que se demuestra con la Constancia Policial expedida el veintitrés de enero del año dos mil dieciocho (ver fojas cuatro de autos). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de la menor de edad, éstas se presumen (aunque en el caso de autos se ha acreditado el punto de educación). Por si fuera poco, también debe tenerse presente que de acuerdo a recientes estudios una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir⁴², haciendo sólo referencia a su alimentación, estando aparte, por tanto, los gastos que generan habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica, etc., aspectos que se consideran para la manutención de los menores de edad, de acuerdo a La Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña. No obstante, no puede ignorarse que la hoy emplazada tiene carga familiar, pero que sus dos hijos producto de la relación con don A) nacieron con posterioridad a la menor C), por lo que debe asumir la responsabilidad que significa procrear el número de hijos que desea.

Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado o la obligado de la prestación alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

⁴² https://www.camara lima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r786_2/info_esp_786.pdf

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores y Deudoras Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar⁴³.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño / Niña, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, **RESUELVE:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda, de fojas siete / diez de autos, interpuesta por don A), identificado con DNI N° XXXXXXXX, contra doña B), identificada con DNI N° XXXXXXXXX; en consecuencia, ordeno que la demandada acuda a su hija menor de edad C), con una pensión ascendente a S/ 300.00 Soles (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, más el pago de intereses legales.

2. Se **COMUNICA** que la pensión de alimentos se deberá abonar al Número de Cuenta de Ahorros de Alimentos N° 04-784-621443 Banco de la Nación, a nombre de don A), quien deberá administrar correctamente el dinero en beneficio de su descendiente.

AL MISMO TIEMPO, SE LE EXHORTA TANTO A ÉL COMO A LA DEMANDADA A TENER PRESENTE QUE LA REFERIDA CUENTA ESSÓLO PARA EL DEPÓSITO Y COBRO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

⁴³ Código Penal: Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte".

3. Se **INFORMA** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar.
4. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley.
5. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley, bajo responsabilidad funcional.

EJVM

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO MIXTO DE HUARMEY

JUZGADO MIXTO - Sede Huarmey

EXPEDIENTE : 00030-2018-0-2503-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : C

ESPECIALISTA : D

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE.

Huarmey, veintiuno de marzo del

Dos mil diecinueve.-

VISTA: La causa, sin informes orales de las partes y con la constancia emitido por la asistente judicial que antecede, se emite la siguiente resolución:

MATERIA DEL RECURSO:

Viene en apelación la resolución número cinco (sentencia), que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, de fojas siete / diez de autos, interpuesta por don A, identificado con DNI N° XXXXXXX, contra doña B), identificada con DNI N° XXXXXXX; en consecuencia, ordeno que la demandada acuda a su hija menor de edad C), con una pensión ascendente a S/ 300.00 Soles (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, más el pago de intereses legales y lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada fundamenta su recurso de apelación según escrito que obra a folios 104 a 107, en los siguientes términos: **a)** Se ha incurrido en error toda vez que el A quo no aplicó debidamente el artículo

481 del Código Civil fijándose como pensión alimenticia un monto excesivo e irracional no respetando una motivación adecuada y suficiente. **b)** El juzgado a pesar que tiene conocimiento que no cuenta con un empleo fijo, dedicándose exclusivamente a su hogar, contando con dos menores hijos merecen mayor atención y cuidados por encontrarse en una edad vulnerable, situación que le impide acceder a un trabajo. **c)** en el considerando cuadragésimo el A quo pretende justificar su decisión teniendo en cuenta que su menor hija estaría sujeta a gastos de habitación, vestido educación, etc. Sin embargo, no ha considerado que el demandante vive en la casa de sus padres hecho reconocido en audiencia única; asimismo pide se fije la suma de S/ 100.00 soles mensuales por concepto de pensión alimenticia. Entre otros argumentos que alega.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil. El recurso de apelación hace viable no sólo la revisión de los errores materiales sino también de los errores sustanciales, pues por medio de dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: El autor Roberto G. Loutayf Ranea⁽¹⁾, alude que: El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la parte demandada en su recurso impugnatorio.

TERCERO: En el presente proceso, el B) interpone demanda de Alimentos en nombre y representación de su menor hija C), de 09 años de edad (a la fecha de interposición de demanda), contra B), bajo los argumentos que expone en su demanda.

CUARTO: La CAS N° 1203-99 establece que: *“Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el **agravio fija la pretensión de la Sala de revisión**, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano superior para resolver, de forma congruente la materia objeto del recurso”*, (lo resaltado en negrita es nuestro).

QUINTO: Ciñéndonos al agravio indicado por el demandado, en el punto **a)** referido a: “Se ha incurrido en error toda vez que el A quo no aplicó debidamente el artículo 481 del Código Civil fijándose como pensión alimenticia un monto excesivo e irracional no respetando una motivación adecuada y suficiente”; Al respecto se tiene que, la alimentista C), quien a la fecha de fijar la pensión alimenticia tenía 09 años de edad aproximadamente; por lo que, dada su minoría de edad requiere de una asistencia insoslayable para cubrir sus requerimientos mínimos e indispensables, más aun si el demandante ha acreditado con la constancia de vacante de estudios emitido por la directora de la

⁽¹⁾ Roberto G. Loutayf Ranea - “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. N° 116.

I.E. Virgen de Fatima de Huarney, que la alimentista se encuentra estudiando y cursa el quinto grado de educación primaria.

Por tanto, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden natural**, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez⁽²⁾, quien señala que: "... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo.". En consecuencia, los argumentos expuestos por el A quo, han satisfecho en forma razonable este presupuesto, por lo que debe confirmarse en este extremo; pues está acreditada las necesidades de la alimentista quien, de acuerdo a su edad, necesita se le asiste en forma urgente con los alimentos, a fin de evitar causarle perjuicio en su desarrollo físico, psicológico y académico.

SSEXTO: Otro de los fundamentos del apelante se encuentra en el punto **b)**, referido a: "El juzgado a pesar que tiene conocimiento que no cuenta con un empleo fijo, dedicándose exclusivamente a su hogar, contando con dos menores hijos merecen mayor atención y cuidados por encontrarse en una edad vulnerable, situación que le impide acceder a un trabajo"; Al respecto se tiene que, el apelante en su escrito de absolucón de demanda, ha referido que aparte de la alimentista tiene otros hijos menores H y I) de 05 y 02 años de edad respectivamente, conforme se aprecia del acta de nacimiento que obra a folio sesenta y cinco; argumento que no ha sido contradicho por la parte demandante; sin embargo, el hecho que la demandada tenga otra obligación familiar, situación que debe tomarse en cuenta con la reserva del caso; claro está que esto no exime a dicha parte de su obligación alimentaria frente a la alimentista, pues como madre responsable si decide tener más hijos es porque está en condiciones de solventar sus necesidades básicas. Por lo que respecto a este punto el suscrito comparte el criterio del A quo, en el sentido que el hecho que el demandado tenga otros hijos, no lo exime de su obligación para con la alimentista, por lo que debe confirmarse en este extremo la sentencia.

SÉPTIMO: Finalmente respecto al fundamento **c)** "*en el considerando cuadragésimo el A quo pretende justificar su decisión teniendo en cuenta que su menor hija estaría sujeta a gastos de habitación, vestido educación, etc. Sin embargo, no ha considerado que el demandante vive en la casa de sus padres hecho reconocido en audiencia única*"; Al respecto el A quo de manera general ha precisado los gastos que se incluyen en los alimentos, que no está limitada solo a comida que en promedio mensual es de S/ 300.00 soles; sino también Habitación, vestido educación, asistencia médica y psicológica, así como recreación entre otros, para su normal desarrollo, gastos que se debe tener en cuenta; en este caso, si el demandante es quien tiene la tenencia de hecho de la menor alimentista viviendo ambos en casa de sus padres (abuelos paternos de la menor) conforme el mismo ha precisado en audiencia única, se entiende que por dicho concepto al menos mientras estén viviendo allí no se generaría algún gasto, pero los demás concepto señalado tienen que cubrirse necesariamente; asimismo, si bien el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil, precisa que no resulta necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos de quien deba prestar los alimentos; sin embargo, la norma en mención nos permite obviar esta obligatoriedad, debido a que: **a)** Por un lado se protege esencialmente un derecho de necesidad relacionado con la vida de un desprotegido, y **b)** con un debido proceso la demandada tiene expedito su derecho a la defensa, donde pueda ofrecer la actividad probatoria necesaria para conducir al Juzgador a una apreciación real acerca de su actividad económica, y que con ello sea suficiente el fijar el monto adecuado atendiendo a lo alcanzado por ambas partes.

⁽²⁾ Cornejo Chávez, Héctor, "Derecho Familiar Peruano", Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. N° 588, Lima – Perú.

De lo expuesto precedentemente; tenemos que, en el presente caso en cuanto a los ingresos percibidos por el demandado, si bien el demandante ha referido que la demandada vende ropa al por mayor y menor asimismo vende seviche en la ciudad de Casma con un ingreso mensual de S/ 1,500.00 soles, versión que el demandante no ha acreditado; mientras que la demandada en su escrito de absolución ha negado ganar dicha cantidad porque es ama de casa y no percibe ingreso alguno y todos sus gastos son cubiertos por su actual pareja, conforme se aprecia también de la declaración jurada que corre a folios treinta y nueve, respecto a sus ingresos por sí sola no causa convicción ya que es una declaración unilateral, además debe tenerse presente que la obligada es una persona joven que no presenta limitaciones para el trabajo, lo que implica que está en capacidad de generar ingresos y no como ha declarado; por lo que, no existiendo prueba idónea respecto al monto actual de los ingresos de la demandada y no siendo necesario investigar detalladamente el monto de los mismos, debe tomarse como parámetro el sueldo mínimo vital de novecientos treinta soles, como tope mínimo, pues no puede aceptarse que una madre no busque el mayor número de posibilidades para atender las necesidades de su menor hija que van en aumento conforme va desarrollándose ya que no hacerlo significaría que el aparato judicial protege a padres o madres irresponsables que buscan evadir su deber de asistencia so pretexto de no tener ingresos.

OCTAVO: Asimismo, por regla de experiencia se tiene que en nuestro país existe un alto índice de obligados que se sustraen a su deber de asistir las necesidades básicas de sus menores hijos, utilizando numerosos mecanismos obstruccionista para evadir su responsabilidad o para reducir al máximo posible, pese a sus posibilidades económicas, el monto de las pensiones solicitadas; comportamientos que contravienen los valores familiares que reconoce y protege la constitución. En ese sentido, el suscrito comparte el criterio del A quo que la capacidad laboral del recurrente no se encuentra limitada, por lo que debe de agenciarse de uno u otros empleos que le permitan percibir mejores ingresos económicos, pues a la luz del principio de paternidad responsable, quien trae hijos al mundo es porque está en la capacidad de brindarles las condiciones materiales y afectivas acorde a su dignidad como persona y que también cubran mínimamente parte del gasto de su menor hija, por lo que acreditándose tener más cargas familiares, consistentes en otros dos menores hijos con su actual compromiso, este juzgado considera como una suma prudente al caso de autos la cantidad de S/ 250.00 soles.

Finalmente, si bien la demandada se encuentra en la obligación de prestar alimentos a su menor hija, sin embargo, el demandante también tiene el deber de contribuir con la manutención de su hija, según lo prescribe el artículo 74º, incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que el recurrente es quien solventa los gastos de las alimentistas, como: **sustento diario, vestido, vivienda, asistencia médica y recreación**, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental; de igual manera, el solo hecho de tener a su hija bajo su tutela, implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asiste a la alimentista; no pudiendo procurarlo cubriendo su totalidad de manera efectiva en atención a que se encuentra asumiendo las responsabilidades de padre y madre, ello con el fin de cubrir sus propias necesidades básicas. Por lo que el suscrito comparte el criterio del A quo, debiendo confirmarse la sentencia, modificando el monto.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas e impartiendo Justicia a nombre de la Nación el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Huarney y teniendo en cuenta la opinión del Representante del Ministerio Público;

RESUELVE:

CONFIRMAR la **SENTENCIA** contenida en la resolución número cinco que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, de fojas siete/diez de autos, interpuesta por don A), contra doña B); en consecuencia, ordeno que la demandada acuda a su hija menor de edad C), con una pensión **MODIFICADA** en la suma de S/ 250.00 Soles (DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, más el pago de intereses legales y lo demás que contiene. Notifíquese.-

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

N
T
E
N
C
I
A

<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>

			<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>
		<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</i></p>

				<p>decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIV A</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumpl</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>

I
A

		<p><i>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

				<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>
--	--	--	--	---

				<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)</p>

				<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según</i></p>

			<p><i>corresponda</i>) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>
--	--	--	--

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p>

				<p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes

con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad,

en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ⤴ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ⤴ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

- ⤴ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- ⤴ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ⤴ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- ⤴ **Calificación:**
 - De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*
 - De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- ⤴ **Recomendaciones:**
 - Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ⤴ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- ⤴ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la sub dimensión ...			X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
Nombre de la sub dimensión						X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver (anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones						
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		
		2	4	6	8	10		
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20] Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16] Alta
								[9 - 12] Mediana
								[5 - 8] Baja
								[1 - 4] Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ♣ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		<p>Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.</p>															
		<p>Fundamentos</p>															
			❖ De acuerdo a las Listas de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
			❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:								Mediana						
	1. Recoger los datos de los parámetros.								[3 - 4]	Baja							
	2. Determinar la calidad de las subdimensiones; y								[1 - 2]	Muy baja							
	3. Determinar la calidad de las dimensiones.		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					52		
	Parte considerativa							14									

4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ✓ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- ✓ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- ✓ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- ✓ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Fijación de Pensión alimenticia, contenido en el Expediente N° 00030-2018-0-2503-JP-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juez del Juzgado de paz Letrado de Huarney y en segunda instancia: el Juzgado Mixto de Huarney - Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, mayo del año 2020.

Jhon Robert, Solís Rodríguez